

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
ESCUELA DE POSGRADO**



**TRABAJO DE POSGRADO
EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS
HUMANOS EN EL SALVADOR. MARZO-NOVIEMBRE 2022**

**PARA OPTAR AL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ**

**PRESENTADO POR
LICENCIADO ERNESTO ENRIQUE CAMPOS MARTÍNEZ
LICENCIADO RAFAEL OMAR MAGAÑA VEGA**

**DOCENTE ASESOR
MAESTRO STANLEY ARQUÍMIDES RODRÍGUEZ REYES**

**OCTUBRE, 2024
SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
AUTORIDADES**



ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA
RECTOR

DR. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
VICERRECTORA ACADÉMICA

M.Sc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICDO. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA
SECRETARIO GENERAL

LICDA. ANA RUTH AVELAR VALLADARES
DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

LICDO. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA
FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
AUTORIDADES



M.Ed. ROBERTO CARLOS SIGÜENZA CAMPOS
DECANO

DR. JOSÉ GUILLERMO GARCÍA ACOSTA
VICEDECANO

LICDO. JAIME ERNESTO SERMEÑO DE LA PEÑA
SECRETARIO

M. Sc. MARTA RAQUEL QUEVEDO CIERRA
DIRECTORA DE ESCUELA DE POSGRADO

INDICE

INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.1 Delimitación del problema	12
1.2 Preguntas de investigación	20
1.3 Objetivos de la investigación	21
1.3.1 Objetivo General	21
1.3.2 Objetivos Específicos	21
1.4 Justificación de la investigación	21
1.5 Límites y alcances de la investigación	22
1.5.1 Límites	22
1.5.2 Alcances	23
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA.....	24
2.1 Antecedentes del problema	25
2.1.2 Antigua Grecia	25
2.1.3 Época Romana.....	26
2.1.4 Edad Media	27
2.1.5 Época Moderna	28
2.2 Teorías y conceptos básicos	29
2.3 Marco jurídico	36
2.3.1 Los regímenes de excepción en las constituciones latinoamericanas	36
2.3.2 El “derecho de suspensión” en el contexto regional	37
2.3.3 En el caso salvadoreño	38
2.3.4 Historia del estado de excepción en las constituciones de El Salvador	39

2.3.5 Jurisprudencia constitucional del estado de excepción	43
2.3.6 Momentos históricos del régimen de excepción	45
2.3.7 Aspectos doctrinarios del régimen de excepción y su relación con los derechos humanos	47
2.3.8 Aspecto Sociológico.....	57
2.4 Contextualización.....	59
2.4.1 Regímenes de excepción y su connotación con los derechos humanos	59
2.4.2 Derechos humanos. Generalidades	59
2.4.3 Los derechos humanos después de los acuerdos de paz en El Salvador	60
2.5 Estado de derecho y los derechos humanos	62
2.5.1 Las garantías del debido proceso en el derecho interno.....	62
2.5.2 Las garantías del debido proceso en el derecho internacional	63
2.5.3 Derechos de los imputados y de las víctimas en los tratados internacionales.....	66
2.5.4 Relación de la política criminal con el derecho penal y la criminología	71
2.5.5 Derecho penal y criminalidad organizada.....	72
2.5.6 Casos de denuncia de violación de derechos humanos durante el régimen de excepción, investigaciones periodísticas o de otro tipo	73
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	76
3.1 Enfoque de la investigación	77
3.2 Método	77
3.3 Tipo de la investigación	77
3.4 Población y muestra	78
3.4.1 Población.....	78
3.4.2 Muestra.....	78

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	79
3.5.1 Técnicas.....	79
3.5.2 Instrumentos de investigación.....	79
3.6 Paradigma base.....	79
3.7 Métodos teóricos	80
3.8 Hipótesis de investigación.....	80
3.8.1 Hipótesis general	80
3.8.2 Hipótesis específicas	80
3.9 Operacionalización de variables.....	81
3.10 Prueba de normalidad.....	82
3.11 Estrategias de recolección, procesamiento y análisis de la información	82
3.12 Consideraciones éticas	83
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	84
4.1 Vaciado de datos	85
4.1.1. Régimen de excepción	85
4.1.2. Derechos humanos	86
4.2 Análisis de resultados.....	88
4.3 Prueba de normalidad.....	89
4.4 Análisis de normalidad y correlación de variables.....	90
4.4.1 Hipótesis general	91
4.4.2 Hipótesis específica.....	91
4.2 Hipótesis específica H ₂	99
4.3 Hipótesis específica H ₃	103
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	109

5.1 Conclusiones	110
5.2 Recomendaciones	112
REFERENCIAS.....	114
ANEXOS.....	117

INTRODUCCIÓN

Un régimen de excepción es una situación extraordinaria que se declara por medio de decreto del órgano ejecutivo o legislativo para tener efecto en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o de graves perturbaciones al orden público, durante el cual podrán suspenderse o limitarse las libertades de entrada al territorio nacional, de tránsito, de expresión y difusión del pensamiento, asociación, inviolabilidad de la correspondencia e, incluso, presunción de inocencia y otras garantías del debido proceso. (Jurídico, 2023).

En El Salvador la supresión de derechos y garantías constitucionales fueron aprobadas por las autoridades a través del Decreto Legislativo N° 333, emitido por la Asamblea Legislativa (2022) que contiene el Régimen de Excepción publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo N° 434, del 27 de marzo del año 2022, y que entró en vigencia ese mismo día, derivado de las graves perturbaciones al orden público por grupos delincuenciales que atentaban contra la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña, con la intención de reducir el repunte de la criminalidad en el país, habiéndose suspendido lo siguientes derechos y garantías constitucionales:

- ✓ Suspensión del derecho de la población a reunirse de forma pacífica y asociarse libremente.
- ✓ El derecho de toda persona detenida, de ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y de las razones de su detención.
- ✓ Ampliación del plazo de la detención de una persona por más de 72 horas.
- ✓ Autorización de la intervención de la correspondencia y las comunicaciones de toda la población sin necesidad de una orden judicial

En el desarrollo de la investigación se exponen brevemente los antecedentes del fenómeno de la criminalidad en el país desde el siglo XX, sacudido por una cruenta guerra civil de un período álgido de doce años (1980 – 1992), y que terminó con la firma de los Acuerdos de Paz en el Castillo de Chapultepec, en la ciudad de México en enero del año 1992. En el tránsito hacia la democracia, los grupos delincuenciales denominados maras o pandillas, que estaban altamente organizados,

por más de dos décadas habían sometido al pueblo salvadoreño a una grave crisis de inseguridad especialmente a la población de más bajos recursos.

Entre los delitos de mayor relevancia cometidos por las pandillas se pueden mencionar: feminicidios, homicidios, extorsión comúnmente conocida como renta, secuestros, privaciones de libertad, violaciones, desaparición de personas, entre otros. Lo que obligó a las autoridades de turno a tomar diferentes medidas extraordinarias para intentar frenar este flagelo, como los planes de la mano dura, súper mano dura y otros, los cuales no fueron lo suficientemente efectivos para contrarrestar la ola de violencia en el país.

La implementación del régimen de excepción en El Salvador ha generado contradicciones legales, sociales y políticas, donde se reconoce, por un lado, la baja considerable de homicidios, y hechos delictivos, pero un aumento de denuncias de violaciones a Derechos Humanos, en su mayoría producto de algunas detenciones arbitrarias y el debilitamiento de ciertas garantías legales y del debido proceso.

Lo anterior ha motivado a hacer una investigación denominada “EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR”, orientada a conocer si este mecanismo es una política pública encaminada a disminuir la violencia, para garantizar los valores, derechos y concretamente garantías respectivas que sirvan de base para construir la sociedad pacífica, progresiva y democrática y consolidar el estado de derecho.

Esta investigación netamente académica, se desarrolló en cinco apartados:

En el primer capítulo se plantea la situación problemática, en donde, se incluye el enunciado del problema, la justificación, objetivos, alcances, limitaciones y delimitaciones; también se aborda la evolución histórica de la violencia, sus dimensiones, los hechos, fenómenos, rasgos que la caracterizan; para llegar al análisis de las transformaciones sociales, que en algunos casos promueven el irrespeto a los derechos humanos.

En el segundo capítulo, se establece el marco teórico y conceptual, sus fases y modalidades doctrinales relacionadas a comprender los antecedentes históricos que ubican el problema desde su origen, así también la base teórica en la que se fundamenta bibliográficamente el tema investigado.

El tercer capítulo comprende la metodología empleada durante el proceso de investigación, con su respectiva técnica de recolección de datos, el trabajo de campo, proceso de análisis de la información y elaboración de informe, lo que implica el examen de datos de manera numérica, con el empleo de métodos estadísticos que buscan analizar la realidad social, en la que se encuentran inmersos los pobladores de la zona occidental del país.

El cuarto capítulo está dirigido al análisis e interpretación de resultados, donde se desarrollan los hallazgos de la investigación, presentando una descripción a detalle de los resultados encontrados en el proceso de análisis de la información, la cual está vinculada con los objetivos específicos.

Finalizando con las conclusiones y recomendaciones que están basadas en construcciones obtenidas a lo largo de toda la investigación, que tiene como propósito darle un sentido práctico al permitir la verificación de los objetivos y los supuestos de investigación, contribuyendo a sumar esfuerzos en la implementación de medidas urgentes que supongan soluciones al problema planteado.

CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL
PROBLEMA

1.1 Delimitación del problema

El presente tema objeto de estudio inicia en El Salvador específicamente el día 27 de marzo del año 2022, a través de la aprobación del Decreto Legislativo número 333 de esa misma fecha, el cual entró en vigor el mismo día de su aprobación.

La Asamblea Legislativa (2022) en sus considerandos argumentó:

III. Que actualmente se ha evidenciado un repunte de hechos violentos en todo el territorio nacional por parte de estructuras delictivas, la cual pone en riesgo la vida y la integridad física de la población.

IV. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 27, habilita que en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspenda las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención.

V. Que por esa razón se vuelve necesario que la Asamblea Legislativa adopte medidas de carácter excepcional, para la contención de las graves perturbaciones del orden público, suspendiendo derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 7, 12 inciso segundo, 13 inciso segundo y 24, con relación al artículo 131 ordinal 27 y artículo 29 todos de la Constitución de la República.

VI. Que por la grave emergencia que se ha generado en el país en las últimas horas, debido al incremento de homicidios que está afectando a la población, donde se está poniendo en riesgo el derecho fundamental de la vida de toda la población, es necesario que este Órgano de Estado tome medidas legales para limitar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, mediante la aplicación urgente de medidas extraordinarias, que suspendan las garantías constitucionales a que se refiere el artículo 29 de la Constitución.

Por lo que se concluyó en dicho decreto que era necesaria la implementación inmediata del régimen de excepción, para restablecer la seguridad, la paz y tranquilidad a toda la población salvadoreña.

Para la comprensión del tema es necesario señalar que el país vivió una guerra de más de una década. En la transición a la democracia, los grupos delincuenciales denominados maras o pandillas, dotados con su alto grado de organización delictiva, por más de dos décadas habían sometido al Estado salvadoreño a una grave crisis de seguridad, que por ende afectó mayoritariamente a la población salvadoreña de más bajos recursos.

Estos grupos criminales, con su accionar delictivo generaron una situación de inseguridad de gran magnitud, debido a que constantemente cometían delitos en perjuicio de la población. Entre los delitos más destacados y de mayor relevancia se pueden enumerar: feminicidios, homicidios, extorsión o comúnmente conocida como renta, secuestros, privaciones de libertad, violaciones, desaparición de personas, entre otros. Entre las maras o pandillas más conocidas por su nivel estructural de operación en El Salvador se encuentran la Mara Salvatrucha o MS 13, MS 503, MS retirados, Pandilla 18 revolucionarios, 18 sureños, 18 retirados, La Máquina, Mirada Loca, Mao Mao, La Raza, entre otras.

Entre las causas o factores que generaron y fomentaron el crecimiento de las maras o pandillas en El Salvador, se pueden indicar: la extrema pobreza, falta de empleo, limitados programas de ayuda para el sector agrícola, la desintegración del grupo familiar, bajos niveles de educación y escolaridad, restringidos programas de recreación para los niños, niñas y adolescentes, la post guerra, la cultura de violencia, entre otros.

Una de las pandillas más organizadas y estructuradas en El Salvador, es la Mara Salvatrucha o MS 13, la cual según lo determinó el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, su origen data de las décadas de los años 1980 y 1990 en los barrios pobres de la ciudad de Los Ángeles, California. Se dice que esta pandilla en sus inicios nació con el fin de cuidar a los inmigrantes salvadoreños de los maltratos y discriminaciones que recibían por otros grupos de refugiados. Su significado mara “salva” se refiere a El Salvador y “trucha” es un término de la jerga popular que significa “inteligente” o “listo”. Un rasgo que distingue a la Mara salvatrucha es el número 13.

Este número fue utilizado en las prisiones de Estados Unidos por las mafias que dominaban dentro de las cárceles. Fue así como desde la década de 1990 fue adoptado por los miembros que asumían parte de la “eme”, una mafia mexicana que comenzó en las

prisiones de California. Es importante mencionar que por lo regular los sureños también se identifican con el número “13”. Lo anterior también se debe a que la letra m es la décima tercera del alfabeto y al mismo tiempo corresponde con las iniciales de la “mafia mexicana”.

En octubre del año 2012, el Departamento del Tesoro de Estados Unidos etiquetó a la pandilla “MS 13” como una “organización criminal transnacional”. Fue Así, como se convirtieron en la primera en ser fichada como organización criminal por el extranjero (El Universal, 2023).

Según la publicación sobre el barrio 18 (Insight Crime, 2021) a esta se le considera la segunda pandilla más grande y estructurada en El Salvador. Sus orígenes se dan, al igual que la MS 13, también en Los Ángeles California. Se afirma que es la pandilla más grande en el hemisferio occidental con presencia en varios países alrededor del mundo. Operan desde Centro América hasta Canadá, pero su presencia significativa es en el triángulo norte, es decir, en Guatemala, Honduras y El Salvador.

El barrio 18 se expandió hacia el sur en México y Centroamérica, en gran medida como resultado de un cambio en las políticas de inmigración de Estados Unidos a mediados de los años noventa, que aumentó el número de cargos criminales por los cuales podría ser deportado a su país de origen una persona extranjera. Esa nueva política se aplicó progresivamente a las pandillas en California, donde muchos miembros del barrio 18 no tenían la ciudadanía estadounidense.

Las deportaciones produjeron la presencia e influencia repentina de los miembros de esta pandilla en Centroamérica y México. Por esta razón, algunos, como Insight Crime, sostienen que la política de Estados Unidos favoreció la propagación internacional del Barrio 18.

Desde sus inicios todos estos grupos delincuenciales denominados maras o pandillas se caracterizaron por ser organizaciones que se dedicaban a delinquir de forma masiva y a cometer algunos crímenes con lujo de barbarie, se peleaban o disputaban entre ellos los territorios, lo que ocasionaba altas tasas de homicidios en todo el país.

Para engrandecer y fortalecer sus organizaciones se dedicaban al reclutamiento de nuevos miembros, por lo general lo hacían, de gran manera con personas pertenecientes a grupos vulnerables como lo son niños, niñas y adolescentes. Fue así como estos grupos criminales se fueron apoderando y expandiendo en gran parte del territorio nacional, llegando a ejercer el control delincencial en la mayoría de los municipios del país, sin que el Estado a través de su aparato represivo y sus mecanismos legales, es decir, utilizando todas las fuerzas de seguridad pública, pudiera contener dicho accionar delincencial.

El impacto de estas organizaciones en la sociedad salvadoreña fue tal, que llegaron a desestabilizar por completo al Estado salvadoreño llevándolo a una grave crisis y caos de seguridad ciudadana.

El desbordamiento de la delincuencia de pandillas provocó que el Estado de El Salvador ejecutara desde la década del 90 del siglo pasado planes de seguridad en el territorio de la república, en lugares con presencia pandilleril, con el objeto de contener la violencia y garantizar la seguridad a la población. Así nacieron los famosos planes: mano dura, super mano dura y otros de igual naturaleza, los que no fueron lo suficientemente efectivos para contrarrestar la ola de violencia que ejercían estas organizaciones criminales en el país.

Es por lo que en el año 2022 las autoridades estatales de El Salvador a través de los órganos ejecutivo y legislativo adoptaron como última medida para contrarrestar la crisis delincencial generada por las pandillas un mecanismo legal establecido en la norma fundamental, y respaldado por el derecho internacional, el régimen de excepción.

Dicho mecanismo aparece regulado en la Constitución de la Republica de El Salvador, que establece que cuando existan amenazas fundadas de crisis en contra del Estado, se autoriza que se utilicen como instrumentos de defensa. En virtud de ello determina o regula las situaciones de graves crisis o perturbaciones del orden público; especificando los motivos legales por los cuales se puede implementar el estado de excepción en el país.

Guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o graves perturbaciones del orden público, son los motivos que se determinan en la Constitución de la República de El Salvador el establecimiento el régimen de excepción, mismo

que responde a circunstancias extremas; y que con su aplicación, permite suspender algunas garantías constitucionales, como las libertades de movimiento, expresión, asociación, e inviolabilidad de las comunicaciones; además se puede limitar el derecho a la defensa y el término de la detención administrativa.

“El régimen de excepción se encuentra regulado en el artículo 29 de La Constitución de la República. Implica la suspensión de algunas garantías constitucionales a la población en general. Situación que está amparada y regulada en el derecho internacional”; Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, se implementará únicamente por medio de decreto del Órgano Legislativo o Ejecutivo en su caso.

El régimen de excepción es un mecanismo constitucional permitido por el legislador constituyente para garantizar la paz, la seguridad ciudadana y frenar las graves perturbaciones del orden público, convirtiéndose en una verdadera defensa del Estado, siendo una reacción de última ratio, es decir, como última medida aplicada para contrarrestar la arremetida ilegítima de la fuerza y la violencia en contra del Estado.

En el derecho internacional el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe la suspensión de garantías, por medio de los regímenes de excepción, detallando lo siguiente:

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social (Organización de Estados Americanos, OEA, 1969)

Las autoridades estatales, justificaron para la implementación del régimen de excepción en El Salvador desde el 27 de marzo del año 2022, el repentino incremento de homicidios que generaron los grupos delincuenciales denominados maras o pandillas en el país, los cuales en el

referido mes aumentaron su accionar homicida a nivel nacional, cometiendo en lapso de tres días, varias muertes violentas.

Para la oposición política, ciertos organismos no gubernamentales, algunos medios de comunicación nacionales y extranjeros, universidades y generadores de opinión, la implementación del régimen de excepción en El Salvador, genera contradicciones legales, sociales y políticas, donde se reconoce por un lado, la baja considerable de homicidios, y hechos delictivos, pero un aumento de denuncias de violaciones a derechos humanos, en su mayoría producto de detenciones arbitrarias e ilegales y el debilitamiento de las garantías legales y del debido proceso.

La opinión ilustrada en algunos medios de comunicación y la consideración de algunos expertos en lo que se refiere al rol de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, señalan que se limita a ser una entidad “receptora de denuncias”, no obstante, no ejerce diligentemente sus funciones en cuanto a respaldar y garantizar que las garantías fundamentales y los derechos humanos de las personas detenidas en el marco de las medidas extraordinarias en referencia.

El 30 de marzo del año dos mil 2022, la Asamblea Legislativa aprobó medidas adicionales, como el establecimiento de períodos indefinidos para la detención previa al juicio. La posibilidad de juzgar *in absentia* a personas acusadas de la comisión de delitos, es decir, sin su presencia en el juicio, la posibilidad de condenar a penas de hasta 10 años de prisión a adolescentes de entre 12 y 18 años y el establecimiento de penas de prisión para quien “*reciba provecho directa o indirectamente de las relaciones de cualquier naturaleza*” con pandillas.

Para algunos analistas e incluso opositores al gobierno, dicha disposición en su redacción es imprecisa, no cumple los requisitos del derecho internacional. Desde ese día, el régimen de excepción ha sido prorrogado por más de dos años, con el argumento de resultados eficientes que justifican la implementación de este. Decreto por medio del cual se pretende capturar a los miembros de maras o pandillas y sus colaboradores, y para conseguir dicho fin casi simultáneamente en fecha 30 de marzo del año 2022, se procedió a reformar no solo el Código Penal y Procesal Penal, sino también otras leyes como son: la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, Ley Penal Juvenil, Ley Contra el Crimen Organizado, entre otras.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, (2022) como ente encargado de supervisar la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió observaciones sobre el sexto informe periódico de El Salvador, en sus sesiones 32, 34 y 36, celebradas los días 26, 27, y 28 de septiembre de 2022, y aprobó las observaciones finales en su 60 sesión, celebrada el catorce de octubre de 2022; con respecto al régimen de excepción se pronunció haciendo referencia a los principales motivos de preocupación y recomendaciones.

Advirtiendo que el comité es consciente de los desafíos en materia de seguridad existentes en el Estado parte y toma nota del informe presentado, el 29 de julio de 2022, en respuesta a la comunicación conjunta de los procedimientos especiales, que detalla las medidas implementadas para garantizar el disfrute de los derechos humanos en el marco del régimen de excepción declarado en marzo 2022.

No obstante, preocupa seriamente al comité que las modalidades de implementación del régimen de excepción impacten el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Preocupa particularmente el cierre de espacios de participación y dialogo a nivel nacional, las limitaciones en la práctica al trabajo de defensores de derechos humanos y en el ejercicio de la protesta social, así como las condiciones de detención de las personas privadas de libertad.

Se hicieron las siguientes recomendaciones:

- a) Garantizar que las medidas excepcionales relativas a la suspensión de libertades fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales no limiten el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, ni restrinjan el trabajo de los defensores y defensoras de derechos humanos, especialmente de derechos económicos, sociales y culturales.
- b) Garantizar el derecho de asociación y de manifestación pacífica en relación con políticas relevantes para los derechos humanos, especialmente de derechos económicos, sociales y culturales.

- c) Restablecer los espacios de participación y de dialogo, de manera abierta y constructiva, con todos los actores a nivel nacional, incluyendo representantes de la sociedad civil, del sector académico, del sector privado, representantes y líderes de pueblos indígenas, y defensores de derechos humanos.
- d) Garantizar que la declaratoria de prórroga e implementación del régimen de excepción sean conformes con los principios de temporalidad, proporcionalidad, necesidad y otros principios establecidos por los estándares internacionales de derechos humanos, y este sujeta a revisión judicial.
- e) Garantizar en los centros de detención y en los establecimientos penitenciarios las condiciones de legalidad, humanidad, dignidad, garantías judiciales y respeto a los derechos económicos, sociales y culturales, durante y después del estado de excepción.

El informe número 1, de Estadísticas sobre el Régimen de Excepción en El Salvador, emitido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (2022), detalló que, hasta el mes de septiembre de ese año, se habían detenido a 40, 975 personas por el régimen de excepción, asimismo especificó que en dicha institución fueron recibidas denuncias por 31 derechos presuntamente afectados, haciendo un total de 3,249 casos denunciados.

Los tres derechos más reclamados y presuntamente afectados según el referido informe fueron: primero el derecho a la libertad personal, con un total de 2, 588 casos. Mientras que, en segundo lugar, se detalla el derecho de las personas privadas de libertad a no ser restringidas en sus derechos en grado mayor que el señalado por la ley o por la condena, con un total de 195 casos, y con respecto al tercer derecho más denunciado se encuentra el acceso a la justicia y garantías del debido proceso, el cual totalizó 72 casos.

Importante es destacar que la misma Procuraduría reiteró que la calificación de esos derechos presuntamente afectados era preliminar a partir de los hechos y situaciones denunciadas, y que no responde al resultado de una investigación y determinación de responsabilidad alguna.

En ese orden de ideas se vuelve necesario realizar una investigación de la temática del régimen de excepción implementado en El Salvador, en el mes de marzo del año 2022, y sus alcances a finales del año antes relacionado. Así si mismo indagar algunos procedimientos

policiales de actuación, uso de la fuerza armada, directrices del Órgano Ejecutivo, actuación fiscal, judicial y del régimen penitenciario, en la implementación, para dilucidar la existencia o no de violaciones de derechos humanos o por el contrario determinar si es una medida pertinente y necesaria para disminuir los índices de violencia desbordada en el país, en el año 2022.

1.2 Preguntas de investigación

Es necesario preguntarse si el régimen de excepción es una política pública, encaminada a disminuir la violencia, para garantizar los valores, derechos y concretamente las garantías respectivas que sirvan de base para construir la sociedad pacífica, progresista y democrática, para consolidar el estado de derecho.

Es ese contexto de la realidad, es que surge la necesidad imperiosa de analizar los aspectos a favor y en contra del régimen de excepción implementado desde el ejecutivo con el respaldo de la Asamblea Legislativa, para contrarrestar el desborde de la violencia, con el objetivo de generar paz y tranquilidad a la población salvadoreña. También es necesario analizar su incidencia en los derechos humanos, ya que el Estado es el garante del respeto de la persona y por ende de sus garantías fundamentales.

Importante es preguntarse, ¿si el régimen de excepción ha respondido a la disminución de la violencia en el país y/o si por el contrario ha generado violación de derechos humanos? Interrogante a la que imprescindiblemente se le dará respuesta con el sustento indagatorio a realizarse en la presente investigación.

Bajo ese contexto vale hacerse las siguientes preguntas:

- ✓ ¿Es el régimen de excepción un instrumento de política criminal para reducir los delitos de homicidio y extorción vinculados con el accionar delictivo de pandillas?
- ✓ ¿Está justificado constitucionalmente el régimen de excepción como una medida de carácter permanente, o tiene connotaciones de carácter político?
- ✓ ¿Garantiza el gobierno los derechos humanos de la población, y particularmente las garantías de los detenidos con el régimen de excepción?

- ✓ ¿En materia de seguridad y democracia, se está garantizando la tranquilidad de la población y el respeto de sus derechos?
- ✓ ¿Será necesario que se siga prorrogando el régimen de excepción en El Salvador?

Estas y muchas más interrogantes motivan a promover la investigación académica, para conocer el marco legal y social, así como la eficacia y/o deficiencia que implica una medida excepcional como lo es el régimen de excepción.

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo General

Analizar si la implementación del régimen de excepción en El Salvador es una política criminal que garantiza la paz y seguridad de la población y el respeto de los derechos humanos.

1.3.2 Objetivos Específicos

- ✓ Determinar si el régimen de excepción es una política criminal eficaz para minimizar los delitos relacionados con el accionar de las pandillas, tales como homicidios, extorsiones, desaparición de personas, entre otros.
- ✓ Identificar si con la implementación del régimen de excepción, se han violentado derechos humanos.

1.4 Justificación de la investigación

La justificación de un proyecto de investigación es la exposición de motivos que impulsan a la realización de un trabajo de indagación o de acción. En un proyecto, la justificación debe responder a las preguntas: ¿qué se va a hacer?, ¿por qué? y ¿para qué debe llevarse a cabo?, ¿cuál es la relevancia del estudio?

Es menester entonces, establecer que la investigación científica, conlleva un enfoque académico, que plantea establecer si el régimen de excepción en El Salvador ha disminuido los niveles de violencia respetando los derechos humanos de sus habitantes o, por el contrario, ha complejizado el ejercicio de tales derechos y garantías para la población, con esto se responde a la primera interrogante aquí planteada.

Esta investigación es necesaria, ya que tiene que ver con el estudio de uno de los fenómenos que por décadas ha afectado al país, como lo es la delincuencia pandilleril, ya que en los últimos años se transformó en un problema dramático, de enorme magnitud e impacto para las personas y su economía, que alcanzó niveles sumamente elevados en varios sectores de la población, lo cual generó un alto grado de inseguridad, impactando la inversión nacional y extranjera, la afluencia de turistas y otros factores que no permitían el libre desarrollo de la economía nacional.

Es por ello, que con dicho estudio se analizará si con la implementación del régimen de excepción, se disminuye la violencia en el país, y si puede considerarse un plan efectivo de seguridad implementado por el gobierno, para disminuir la delincuencia desbordada.

Asimismo, la investigación de este tema surge a raíz de todo lo que se ha generado a través de la aplicación del régimen de excepción, especialmente por las posturas planteadas por algunos organismos de derechos humanos, así como algunos medios de comunicación escrita y digital sobre presuntas violaciones de derechos humanos. Lo antes expresado, debe explorarse con mesura, por lo que se analizará la postura y el rol de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y de algunas organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos, para constatar si existen violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado salvadoreño con la implementación del régimen de excepción.

Con la investigación se analizará, igualmente, a profundidad todo lo relacionado el régimen de excepción, desde su implementación, a finales de marzo del 2022, su aplicación práctica como política pública, en el territorio de la República y se examinará si dicha medida ha generado violación a derechos humanos en la población detenida por el citado régimen.

1.5 Límites y alcances de la investigación

1.5.1 Límites

Los obstáculos encontrados en el transcurso de la presente investigación responden a:

- ✓ A la ideologización y politización, generada por la falta o poca información existente en las instituciones de Estado involucradas en la investigación.

- ✓ Secreto de los operadores del sistema, dadas las presuntas violaciones a derechos humanos, ya que este tema se torna bastante complejo y delicado, ya que la información tiene reserva de ley.
- ✓ La imposibilidad de entrevistar a las personas procesadas ya que por el momento no están autorizadas las visitas profesionales, ni familiares para ningún detenido en los centros penales.

Pese a lo antes descrito, existe información para fundamentar esta investigación: entrevistas con profesionales, reportajes, informaciones periodísticas, informes de instituciones defensoras de derechos humanos, pronunciamientos, actuaciones de defensores de los derechos humanos, entre otras.

1.5.2 Alcances

Con la presente investigación se pretende demostrar si la implementación del régimen de excepción en El Salvador, es una política criminal que garantiza la paz y seguridad de la población y el respeto de los derechos humanos; por lo que se hará un estudio sobre la información de denuncias de violación de los derechos humanos en contra de todas las instituciones involucradas: Policía Nacional Civil, Dirección General de Centros Penales, Fuerza Armada de El Salvador, así mismo se realizará una entrevista a personas idóneas en el tema para poder conocer su opinión al respecto.

CAPÍTULO II:
MARCO TEÓRICO
DE REFERENCIA

2.1 Antecedentes del problema

Antes de ahondar sobre el régimen de excepción, es necesario remontarse a los antecedentes históricos del Estado de Excepción.

Los orígenes del derecho de excepción que pueden trazarse en la dictadura romana de la antigüedad. Una magistratura que se instituyó entre los siglos V a II A.C. y en la que uno de los cónsules romanos era declarado dictador por tiempo limitado -máximo seis meses- ante sucesos extraordinarios de guerra y rebelión, por ejemplo. Por su complejidad, este tema se trata, de uno de los más discutidos de la teoría general del Estado y la ciencia políticas, porque, entre otros, en el marco de esos regímenes se busca conciliar los conceptos de autoridad y libertad (Bobbio, 1986, pág. 167).

Sobre este punto es necesario resaltar esa ponderación de derechos y la necesidad de salvaguardar el interés público sobre el interés privado, por ello se vuelve necesario que existan mecanismos constitucionales para mantener el orden y la paz en cada una de las naciones.

La importancia que esta institución reviste hace necesario hacer una referencia histórica de ella, por lo que ineludiblemente hay que remontarse a Grecia y a la antigua Roma como base del derecho y del estado de excepción, ya que en dichas culturas buscaban amalgamar la necesidad de vivir en un orden bajo ciertas leyes que rigen al ser humano, y esto ha acompañado la historia de la humanidad desde sus orígenes.

2.1.2 Antigua Grecia

Donde hay seres humanos hay conflictos, es por ello que surge la necesidad de implementar mecanismos de control que regulen la conducta del ser humano, en tal sentido en la Grecia antigua nacen las ciudades-estados, donde el pueblo estaba sujeto a un ordenamiento jurídico, para normalizar las crisis que ponían en juego la sobrevivencia de ese grupo organizado de personas. Era un imperativo en aquel momento resolver las emergencias suscitadas en el seno del Estado, por lo que los griegos previeron utilizar mecanismos de control para suspender ciertos privilegios, con el fin de preservar el orden y que imperara el estatus quo, incluso estos dan valor a muchos principios que posteriormente sirvieron de base al principio de supremacía constitucional.

Los atenienses eran tan celosos y vigilantes del cumplimiento de las leyes pre existentes, que la Asamblea Popular (eclesia) únicamente podía modificar el derecho si lo hacía con observancia estricta de las formas y procedimientos establecidos y aún en tal supuesto, la ley sancionada podía ser dentro del término de un año atacada de inconstitucionalidad por todo ciudadano ateniense, persiguiendo al autor de esa moción ilegal y aún el presidente de la Asamblea que no había rehusado a ponerla a votación, para deducirle responsabilidad criminal ante el tribunal de los heliastas. (Chinchilla, 1991).

Se deduce que, en la Grecia antigua, concretamente en las polis, imperaba el ordenamiento jurídico y los procedimientos previamente establecidos, donde cada ciudad imponía sus leyes, prácticas religiosas y su estructura social, por lo que era muy difícil de utilizar mecanismos de suspensión de derechos.

2.1.3 Época Romana

Los romanos se caracterizaron por imponer normas de convivencia a su pueblo, por lo que desde la antigüedad se basaban en costumbres que se plasmaban en las XII tablas orientadas a la población. Asimismo, poco a poco fueron implementando el ordenamiento jurídico, el senado, la jurisprudencia, entre otros institutos jurídicos. En ese orden crean también el poder absoluto del emperador, quien gobernaba e imponía la normativa creada para ello.

El antecedente más lejano conocido es la “dictadura constitucional” romana. La Constitución, desde el comienzo de la época republicana, preveía, para casos de graves necesidades de guerra, por determinadas exigencias sagradas o para resolver situaciones de crisis políticas, que el imperium de los cónsules pudiera ser suspendido, con la finalidad de conceder el poder a un jefe único, el dictador o "magister populi". Con la designación del dictador, que solía hacerse por los cónsules a iniciativa del senado, quedaban en suspenso las demás magistraturas.

Esta magistratura extraordinaria era la única en la cual no se diferenciaba entre imperium domi" e "imperium militiae", al considerarse que con el nombramiento del dictador quedaban suspendidas todas las garantías de la libertad ciudadana. Una vez cumplida su misión, el dictador debía resignar de su cargo, el cual, además, se

extinguía por ministerio de ley al cesar en sus funciones el cónsul que le hubiera nombrado o al transcurrir seis meses desde su nombramiento (Bertrand Galindo et al, 1992, pág. 1185)

Es importante destacar, que en la Roma antigua ya se daban suspensiones de ciertas garantías, por ejemplo, en el reinado de Lucio Tarquino, más o menos 500 años Antes de Cristo.

También se crearon magistraturas para la administración del pueblo, para lo cual se les otorga plenos poderes, esto era utilizado cuando había un peligro muy grande para la República, “se conocieron dos clases de dictadores: el dictador óptima o dictador por antonomasia, para dirigir una guerra o sofocar una rebelión, y el dictador inminuto jure, destinado con plenos poderes para gestiones administrativas, judiciales o religiosas, tal magistratura extraordinaria tenía su justificación en la necesidad: salvar a la república, que era y es un motivo más que plausible” (Chinchilla, 1991).

En ese sentido los dictadores de Roma fueron facultados para defender prioritariamente la república, la constitución y las normativas existentes, por lo que se puede concluir que las suspensiones de la época romana era una verdadera institución jurídica. Otro aspecto necesario de resaltar sobre el nombramiento del dictador es que se efectuaba según fórmulas constitucionales muy precisas.

El propio dictador no podía a su discreción declarar el estado de emergencia, puesto él mismo era nombrado por otros, una tercera condición de gran importancia era el plazo para el cual estaba facultado para el cumplimiento de sus deberes, (seis meses). finalmente, la dictadura romana constitucional se instituye siempre en defensa del orden legal establecido.

2.1.4 Edad Media

En la edad media fueron pocos los antecedentes de la suspensión de garantías, sin embargo hay que remontarse a los funcionarios llamados comisarios medievales o extraordinarios, quienes eran especialistas nombrados por el rey o el líder supremo del pueblo, y fungían en situaciones estrictamente excepcionales, con el objetivo de buscar ciertas situaciones críticas para la república,

sin embargo el poder del soberano no admitía ningún tipo de restricción o de limitación, razón por la cual quedaba a criterio del soberano determinar cuál o cuáles situaciones eran consideradas excepcionales.

En ese sentido el rey nombraba una persona encargada de resolver la situación problemática que podía afectar al reinado o la república del lugar que se trataba, los plenos poderes con que actuaba esta persona le permitían suspender ciertas garantías legales para solventar el problema.

2.1.5 Época Moderna

Siglos atrás se previeron mecanismos jurídicos para implementarlos en casos de emergencias para la sociedad, es así como surgen textos que desglosan los regímenes de excepción, lo cual exige que se ejecuten facultades extraordinarias para que quiénes ejercen el poder, mantengan el orden y el estado de derecho.

En Estados Unidos de América se tiene remembranza que la primera Constitución que fue aprobada por la Convención de Filadelfia en el año de 1787 detalla que “el privilegio del habeas corpus no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija, en los casos de rebelión o invasión”, asimismo hay vestigios donde se dan facultades al poder ejecutivo para cumplir con sus obligaciones de defensa de los intereses del Estado y del mantenimiento del orden público.

Francia fue la primera nación moderna en introducir disposiciones constitucionales sobre el derecho de excepción, en 1795, y fue a partir de allí que su experiencia trascendió hasta llegar a países cuya cultura jurídica se vio fuertemente influenciada por la tradición francesa. Así, por ejemplo, con la entronización de Napoleón Bonaparte como Rey de España -en 1808- se instauró el Estatuto de Bayona, en el que se incluían, entre muchas otras, disposiciones relativas al derecho de excepción (Bjørnskov & Voigt, 2018).

Asimismo, en dicha nación se instauró lo que actualmente se conoce como el estado de sitio, para hacerle frente a las crisis o amenaza contra la existencia misma del Estado, es por lo que, en la Constitución de 1848, previo el estado de sitio, el cual iba ser desarrollado por una ley secundaria. Este modelo fue implementado por muchas constituciones americanas: Argentina

(1819), Chile (1822), Brasil (1824), Bolivia (1826), Perú (1826), Ecuador (1830), Uruguay (1830) y Venezuela (1830).

En España también se prescribió en la Constitución la suspensión de ciertas garantías constitucionales, lo que dio pie al régimen de excepción y otras normativas que permitían la suspensión de derechos para mantener la paz y el bienestar común. Dicha nación prescribe varios mecanismos o instituciones jurídicas que han sido creadas para defender el Estado y la constitución de cualquier amenaza externa o interna.

2.2 Teorías y conceptos básicos

Estado de Alarma

Decretado cuando se produce una fuerza extraña provocada por una calamidad pública o catástrofe, o alguna crisis de salud como la pandemia, endemia, etc. En dicho estado se pueden establecer limitaciones a ciertos derechos.

El efecto fundamental que el estado de alarma tiene es la concentración de todo el personal de las administraciones públicas bajo la dirección de una sola autoridad: el gobierno o el presidente de la comunidad autónoma por delegación de aquél. Desde el punto de vista del ejercicio de los derechos fundamentales, las limitaciones que pueden establecerse son las siguientes:

- ✓ Liminar la circulación o permanencia de personas o vehículos a determinadas horas y lugares, o condicionarlas al cumplimiento de requisitos.
- ✓ Requisar temporalmente ciertos bienes.
- ✓ Intervenir y ocupar transitoriamente cualquier local, excepción hecha de los domicilios privados: fábricas, talleres, empresas, etc.
- ✓ Limitar o racionar el uso de los servicios y el consumo de artículos de primera necesidad.
- ✓ Dar órdenes para garantizar que no existan desabastecimiento de productos.

- ✓ Intervenir empresas o servicios, así como movilizar a su personal, de cara a garantizar los servicios públicos esenciales y el abastecimiento de productos.
- ✓ En relación con las catástrofes y las crisis sanitarias, las anteriores medidas pueden lógicamente verse complementadas con las previstas con carácter general en materia sanitaria y de defensa del medio ambiente. (López Guerra et al. 1991, Pag. 408).

Estado de excepción

Los estados de excepción pueden aplicarse como herramienta de reacción frente a una dificultad que pueda alterar el orden público de una nación determinada, por graves exaltaciones que atenten contra la democracia y la seguridad nacional, mismo que puede aplicarse por el plazo de 30 días, como lo es el caso de El Salvador.

Estado de sitio

Es considerado como un régimen jurídico de excepción motivado por la ocurrencia de graves peligros para el orden público y la vida organizada del Estado, provenientes no únicamente de situaciones bélicas, sino de otras causas.

Es una medida excepcional contemplada dentro del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no atenta contra el mismo, sino que, por el contrario, pretende protegerlo. Tomando el estado de sitio en su concepto moderno, podemos encontrar cierta semejanza con otros institutos de defensa del orden constitucional en situación de crisis, a esto se debe que en varios países de Latinoamérica se llame estado de sitio a la “medida excepcional de gobierno dictada en circunstancias de extrema gravedad para el orden público, la paz interior y la seguridad común, temporaria y limitada en sus efectos, y que impone la pérdida de los derechos y garantías individuales mientras está en vigor” (Bertrand Galindo et al. 1992).

Derecho constitucional

“Es el conjunto de normas y principios jurídicos que organizan al Estado, determinan sus órganos, las relaciones de estos entre sí y sus funciones, así como los derechos fundamentales de los gobernados y de los grupos sociales frente al

poder del Estado y de quienes lo ejercen” (Bertrand Galindo, Albino Tinetti, Kuri de Mendoza, & Orellana, 1992).

En ese orden de ideas el derecho constitucional puede advertirse que son las normas supremas de una nación determinada, es decir, el ordenamiento superior que rige la política interna, la forma de gobierno establece las garantías, principios, etc. Son las normas que determinan las reglas del juego por así decirlo, de lo que va a regir en un Estado determinado.

Constitución

“En el ámbito político el uso de la expresión constitución se remonta a la Grecia antigua, se le designaba “politeia”, los romanos la conocieron como “constitutio”, ambas expresiones indicaban la forma total de ser de la comunidad, incluido el aspecto jurídico” (Bertrand Galindo et al, 1992)

Como se dijo anteriormente, es en la carta magna donde se aseguran las garantías y el verdadero ejercicio del poder, por lo que dicha normativa asegura los límites de esa autoridad por medio de la división de poderes, y pone límites concretos para ejercer la gobernabilidad de las sociedades legalmente constituidas.

En el ordenamiento interno salvadoreño la constitución tiene el mayor rango y es la fuente principal del derecho, de donde emanan las demás normativas, por lo que esta plantea y delimita la forma en cómo se van a promulgar las leyes, quienes tienen iniciativa de ley, establece las normas pétreas y prevé la supremacía constitucional la cual desarrolló el legislador constituyente en artículo 246.

Como lo mencionan Beltrán Galindo y otros en el Manual de Derecho Constitucional, la palabra constitución no se usa como la total realidad de una sociedad, ni como la totalidad de la norma jurídica, sino como una parte de esta; es importante destacar que existen leyes secundarias, jurisprudencia y normativa internacional que desarrolla los preceptos y garantías constitucionales, que en su conjunto ayudan al buen funcionamiento de la estructura de un Estado.

Tratados

Son también fuente formal regulada por la Constitución de la República y definidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados “como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regidos por el derecho internacional. La doctrina por su parte extiende la definición a los acuerdos entre los sujetos de derecho internacional, aunque no sean Estados organismos supranacionales”. (Bertrand Galindo et al, 1992)

El art. 144 de la Constitución prevé concretamente que los tratados internacionales ratificados por El Salvador son leyes de la república, incluso, cuando haya conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá el primero. Esto tiene su lógica por el derecho internacional público que contiene normas ius cogen, es decir, de carácter internacional que obligan a los Estados parte con independencia que los mismos hayan sido o no ratificados dichos tratados.

Importante es traer a cuenta la relación que tienen los tratados con los derechos humanos, es decir, con ese conjunto de derechos y valores inherentes que posee la persona humana, desde su origen, con el objetivo de respetar su dignidad, por lo que se vuelve pertinente definir esta terminología.

Derechos humanos

Este término ha sido acogido por el derecho internacional público, que lo denomina derecho internacional de los derechos humanos, así mismo el derecho interno, cuando se refiere al derecho de los derechos humanos, en común con la filosofía y con la ciencia de los derechos humanos. Son derechos humanos por ser de la especie humana, no se está hablando de cosas o animales, si no de seres humanos (Luna, 2010).

Un dato muy relevante en el presente estudio es la famosa categorización que hizo Kelsen en su pirámide, que sigue teniendo validez hoy en día. Dentro de la jerarquía de las normas ubicaba la constitución en primacía sobre otros ordenamientos jurídicos internos, y por lo tanto la misma va a prevalecer sobre la ley, en ese sentido se llega al principio de supremacía constitucional o super legalidad de la constitución, como llaman algunos autores.

La Supremacía Constitucional

Esta categoría en la constitución ocupa la cima del orden jurídico del Estado. Es la norma suprema. A ella se encuentran subordinadas todas las demás. Como se dijo supra, es importante tener claro que la constitución prevalece sobre cualquier normativa o reglamento, esto conlleva a concluir que el interés público siempre prevalecerá sobre el interés privado.

Régimen de excepción.

Descrito en la Constitución de la República en su art. 29 y 30, definición de Régimen de Excepción, la *Sala de la Constitucional en resolución número 6/2020*, (2020) en lo medular expresó:

“Un régimen de excepción solo suspende los derechos fundamentales, pero no sus garantías –que se mantienen incólumes a pesar de su declaración... Este análisis sobre las garantías lleva a una conclusión que matiza lo que dicha sala sostuvo en la sentencia de inconstitucionalidad 15-96... según el caso, un régimen de excepción suspende alguno, varios o todos los derechos fundamentales que establece el art. 29 Cn. y sus garantías primarias –hasta el alcance constitucionalmente permitido–, puesto que, si el derecho es suspendido, también lo son las obligaciones positivas y negativas correlativas que genera.

En cuanto a las garantías secundarias, según el derecho internacional de los derechos humanos, no pueden ser suspendidas las “garantías judiciales indispensables” para la protección de los derechos fundamentales –cuáles sean “indispensables” dependerá del contenido de cada derecho concernido”.

Desde esa perspectiva no pueden suspenderse las garantías constitucionales, es decir, esos mecanismos de control que tiene la norma fundamental para hacer valer los derechos. Entre esos mecanismos se pueden mencionar el habeas corpus, el amparo, el habeas data, entre otros.

En general las medidas que se adoptan para enfrentar las situaciones de emergencia se encuentren o no preconstituidas, son: a) suspensión de ciertas garantías constitucionales; b) suspensión de ciertos derechos fundamentales; y c) el

otorgamiento de facultades extraordinarias a favor de un determinado órgano del Estado, generalmente el ejecutivo (Bertrand Galindo et al, 1992).

El régimen de excepción limita ciertos derechos fundamentales de los ciudadanos de manera temporal, y faculta al Estado para aplicar los mecanismos legales para restablecer el orden legal dentro de una nación.

Por lo que se puede decir, que **el régimen de excepción** como lo llama la constitución es un medio jurídico, extraordinario y temporal que tienen los Estados de enfrentar ciertas situaciones, condicionadas por circunstancias internas o externas que atentan contra la existencia de uno de sus elementos o del Estado mismo o que ponen en peligro la finalidad esencial de éste, cual es la vigencia de los derechos fundamentales, ejerciendo facultades extraordinarias y/o suspendiendo derechos y garantías que la norma fundamental reconoce (Bertrand Galindo et al, 1992).

Es importante analizar los aspectos más puntuales o las causas por las cuales se puede dar el régimen de excepción según lo prevé el art. 29 Cn, cuando el constituyente expresa en casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos.

Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso. También podrán suspenderse las garantías contenidas en los arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el órgano legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.

Ahora bien, el decreto número 333 emitido por la asamblea legislativa de El Salvador el 27 de marzo del año 2022, según el artículo 4 se suspendieron únicamente las garantías constitucionales reguladas en los artículos 7, 12 inc. 2, 13 inc. 2 y 24 en relación con el art. 131 ordinal 27, y art. 29 todos de la Constitución de la República. En ese orden de ideas es necesario definir cada una de las situaciones que motivan el régimen de excepción:

Guerra

Es la lucha armada entre dos o más Estados o entre bandos de un mismo Estado, a la primera se le conoce como guerra internacional o exterior y a la segunda como guerra civil o interna.

Invasión del territorio

Es la agresión armada internacional, en que se penetra en territorio de otro país, con la finalidad de adueñarse del mismo (en todo o en parte) o para obligar a rendirse al adversario y que acepte las condiciones que se le impongan.

Rebelión

Es el levantamiento armado contra el orden político constitucional establecido para derrocar al gobierno, usurpando las facultades de cualquiera de las autoridades supremas, abolir o cambiar violentamente la constitución.

Sedición

Es el levantamiento multitudinario y agresivo contra las autoridades, para obligarlas a realizar determinados propósitos o abstenerse de cumplir sus funciones o ciertas disposiciones legales de ámbito legislativo, administrativo o judicial.

Catástrofe

Es un suceso infausto y extraordinario; como naufragio, descarrilamiento, incendio grande, explosión de polvorines, derrumbamiento de edificios y minas, entre otras desgracias donde se cuentan numerosas víctimas y grandes daños.

Grave perturbación del orden público

En sentido restringido es lo mismo que el orden policiaco administrativo, es decir, el control preventivo y potestativo de la conducta individual con el fin de lograr la paz y la tranquilidad, acudiendo, si fuere preciso, a la aplicación del poder coactivo (Bertrand Galindo et al, 1992).

2.3 Marco jurídico

2.3.1 Los regímenes de excepción en las constituciones latinoamericanas

Es importante destacar que muchos países de Latinoamérica como Argentina, Bolivia, Ecuador, Paraguay Perú, Panamá, Guatemala, entre otros, poseen similitudes en la denominación y aplicación del estado de excepción, que incluso lo llaman estado de emergencia, estado de conmoción interna, estado de alarma, estado de calamidad pública, estado de guerra, etc. Es por ello por lo que las regulaciones jurídicas son amparadas y desarrolladas en la carta magna de cada uno de los países, lo cual es decretado generalmente por el poder legislativo y ejecutado por el ejecutivo, pero en su mayoría en América Latina, se delega esa facultad al ejecutivo incluyendo a los ministros.

Manuel Giménez Abad (2020), en sus cuadernos Los Estados de Excepción en Tiempos de Pandemia, un estudio comparado en América Latina menciona qué, en cuanto a la participación del poder legislativo en el dictado del régimen de excepcionalidad, dos situaciones merecen especial atención.

La primera de ellas, de importancia cuantitativa minoritaria, reside en el hecho de que las Constituciones de Argentina, El Salvador y Paraguay también reconocen a su poder legislativo la facultad para declarar esos estados de excepcionalidad. Se trata, en tales escenarios, de competencias que se encargan a los poderes ejecutivo y legislativo de forma diferenciada (según la situación o el tipo de régimen de excepcionalidad por aprobar).

La segunda de las situaciones, de capital importancia para el sistema de check and balances democrático, tiene que ver con los escenarios de diseño constitucional en los que la declaratoria de los indicados regímenes corresponde a la concurrencia de las voluntades legislativa y ejecutiva. Con ello se refiere a los casos de los textos constitucionales de Argentina, Bolivia, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay República Dominicana y Surinam, pues, en esos ordenamientos jurídicos, la declaratoria formulada por el Poder Ejecutivo requiere el oportuno beneplácito de las cámaras legislativas como condición necesaria de validez (Abad, 2020)

2.3.2 El “derecho de suspensión” en el contexto regional

En atención a lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todo Estado que ejercite el “derecho de suspensión” en casos de emergencia debe notificar de forma inmediata a los Estados parte de la Organización de Estados Americanos. En esa comunicación, que se remitirá al secretario general de la Organización de Estados Americanos, detallará los motivos que suscitan la suspensión de derechos y la fecha de vigencia de esta interrupción.

Al respecto, debe hacerse notar que esta obligación es exigible por el solo hecho de que un Estado pertenezca a la OEA y haya ratificado la CADH, sin importar si se encuentra sujeto o no a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante anotar que, como efectivamente ha sucedido en algunos de esos casos, si un Estado extiende el período inicial de la suspensión de derechos convencionales o si amplía su alcance, se encuentra en la obligación de notificar sobre el particular al Secretariado de la OEA. Además, es necesario resaltar que otros instrumentos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en sus artículos 3 y 4, también imponen un deber de notificación, al secretario general de las Naciones Unidas, cuando un Estado haga uso del derecho de suspensión. Esta precisión es relevante en la medida en que, por ejemplo, Venezuela, que adoptó un decreto de estado de alarma con motivo del COVID-19, denunció la CADH en 2012 y también la Carta de la OEA en 2017, sin perjuicio de lo cual se mantiene vinculado a las normas del PIDCP.

A propósito del derecho de suspensión de acuerdo con la CADH, debe aclararse que en comparación con otros instrumentos, como el PIDCP y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 27 de la CADH contiene un catálogo más amplio de derechos inderogables aún en caso de emergencia o excepción: a) el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; b) el derecho a la vida; c) el derecho a la integridad personal; d) la prohibición de esclavitud y servidumbre; e) el principio de legalidad y de retroactividad; f) la libertad de conciencia y de religión; g) la protección de la familia; h) el derecho al nombre; i) los derechos del niño; j) el derecho a la nacionalidad; k) los derechos políticos; y, l) las garantías judiciales indispensables para su tutela.

La jurisprudencia de la CIDH exige, como presupuesto habilitante, que exista una amenaza inminente que no pueda resolverse por los medios previstos en el ordenamiento jurídico ordinario; amén de lo anterior, también ha establecido que la suspensión de derechos debe regirse por tres principios: proporcionalidad entre los medios y los objetivos propuestos, limitación geográfica y temporal y la prohibición de discriminación en la aplicación de las medidas adoptadas (Huerta, 2019).

2.3.3 En el caso salvadoreño

La historia de El Salvador ha estado plagada de enormes contradicciones entre los sectores dominantes y dominados; han existido momentos en los cuales las condiciones tanto materiales como subjetivas han sido superadas desde una perspectiva del mantenimiento de la paz social. Tal como sucede en cualquier otra sociedad quienes se alzan con la conducción del Estado, recurren a medidas excepcionales para mantener o para aferrarse al control de dicha sociedad, es en este contexto, que aparecen los regímenes de excepción en el desarrollo de la formación económico social salvadoreña.

Para que se tenga una idea clara de cuantas veces ha sido necesario activar ese mecanismo de suspensión de garantías constitucionales y si el mismo ha logrado los resultados esperados, es importante conocer cuántos regímenes de excepciones se han decretado en El Salvador, pero más aún es necesario analizar la suspensión de los derechos desde una óptica constitucional, para tal efecto es viable que en la norma suprema se contemplen mecanismos de excepción que garanticen la paz y el orden público, de ahí que

El constitucionalismo, desde sus orígenes, ha sido consciente de la necesidad de articular instrumentos que hagan posible al Estado superar las situaciones de crisis que amenazan su propia esencia. Ello se ha traducido en que la mayoría de las constituciones prevean cuáles son los instrumentos con que se puede contar con ese fin (Guerra, 1991).

Es por ello, que en próximo apartado se hará una breve reseña histórica del estado de excepción en la normativa constitucional de El Salvador.

2.3.4 Historia del estado de excepción en las constituciones de El Salvador

En la Constitución de 1864, se declaraba el estado de sitio también conocido como estado de excepción. Se encontraba regulado en el art. 63, que expresaba que una ley determinaría los casos en que podía declararse el estado de sitio y prescribía la forma y los efectos de esa medida. Esta fue la primera constitución que introdujo en el ordenamiento constitucional el Estado de excepción.

En la constitución de 1871 en su art. 36 definía dentro de las facultades del poder legislativo decretar el estado de sitio, desarrollado en el numeral 20 el cual prescribía “declarar el estado de sitio en los casos y por las causas que determinará una ley constitutiva”, es decir, que existía una norma que desarrollaba los pasos a seguir para la ejecución de este régimen.

La constitución de 1880 retomaba esa facultad en el artículo 66 que le correspondía al poder legislativo y en el numeral 16 prescribía “decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, el que deberá levantarse conforme a la misma ley”. La norma fundamental de 1883 lo retomaba en el artículo 62 y establecía las facultades del poder legislativo, entre ellas, el numeral 15 que lo regulaba de la misma manera.

La Carta Magna de 1886 en el numeral 23 del art. 68 prescribía que, dentro de las atribuciones del poder Legislativo estaba el “decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinaría, el que deberá de levantarse conforme a la misma ley”.

En la norma suprema de 1939 en el título V, se definían los derechos y garantías constitucionales de manera más detallada. En el capítulo I, en el artículo 58 se disponía que, “ningún poder ni autoridad podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujetos a la responsabilidad que establezcan las leyes. La Ley de Estado de Sitio determinará aquellas cuyo ejercicio pueda suspenderse y los casos en que esta suspensión proceda. El plazo de la suspensión de garantías constitucionales no excederá de noventa días; cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de la asamblea nacional o del poder ejecutivo en consejo de ministros, cuando aquélla no estuviere reunida”.

En el artículo 77, numeral 30, de la mencionada constitución, detallaba que, “corresponde a la Asamblea Nacional, decretar, prorrogar y levantar el estado de sitio conforme al artículo 58”.

Mientras que en Artículo 106 también le daba facultades al poder ejecutivo, al establecer en el numeral 16 la facultad de “decretar, prorrogar y levantar, en consejo de ministros, el estado de sitio, cuando no estuviere reunida la asamblea nacional, debiendo dar cuenta a ésta en sus próximas sesiones de las causas que lo motivaron y de los actos que hubiere ejecutado haciendo uso de las facultades que las leyes le concedan”; es por ello que en dicha constitución se desarrolló de manera más concreta las limitaciones de los derechos fundamentales como mecanismo de control y la lucha entre el poder y la libertad.

En la Constitución de 1945 en su artículo 68, se delimitaba las atribuciones del poder legislativo y en el numeral 23, facultaba “decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinaría, el que deberá levantarse conforme a la misma ley”.

Al retomar los anteriores textos constitucionales cabe hacerse una interrogante: ¿por qué estado de sitio?

Analizando todas estas constituciones se observa que a ese mecanismo de suspensión de garantías fundamentales se le llamó “**estado de sitio**”, pero es necesario preguntarse porqué.

Para responder tal inquietud, debe remontarse al significado de dicho término. Siendo ese mecanismo constitucional excepcional o extraordinario declarado por el poder legislativo en circunstancias de alteración del orden público, de conmoción, con el objetivo de mantener la paz y la seguridad jurídica de la nación. “El estado de sitio pretende reaccionar frente a aquellas agresiones dirigidas directamente contra la existencia misma del Estado” (Guerra, 1991).

Sin embargo, en la Constitución de 1950 el legislador constituyente al mecanismo de estado de excepción le llamó “**suspensión de garantías constitucionales**” haciendo desaparecer el término estado de sitio. El art. 46, ordinal 27 prescribía “corresponde a la asamblea legislativa: “suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el art. 176 de esta Constitución, en votación nominal y pública, con los dos tercios de votos, por lo menos, de los representantes electos”.

En el art. 176 detallaba que “En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 154, 158 inciso primero, 159 y 160

de esta constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines culturales o industriales. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la república, y se hará por medio de decreto del poder legislativo o del poder ejecutivo, en su caso.

El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de treinta días. Transcurrido este plazo, podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán de pleno derecho restablecidas las garantías suspendidas”.

La Constitución de 1962 retomó en el artículo 47 el mismo término de **suspensión de garantías**, al dar potestad en el numeral 27 a la Asamblea Legislativa de “suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Artículo 175 de la Constitución, en votación nominal y pública, con los dos tercios de votos, por lo menos, de los representantes electos”. También le daba esa facultad al poder ejecutivo en el numeral 18 del art. 78: “suspender y restablecer, en consejo de ministros, las garantías constitucionales a que se refiere el artículo 175 de esta constitución, si la asamblea estuviere en receso.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente a la comisión permanente de la asamblea, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta”.

El desarrollo del estado de excepción lo retoma el artículo 175 del mencionado cuerpo normativo, cuando establecía que “en casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 154 que definía la libre circulación, 158 libertad de expresión, 159 inviolabilidad de la correspondencia, y 160 libertad de asociación, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines culturales o industriales.

Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la república, y se hará por medio de decreto del poder legislativo o del poder ejecutivo, en su caso. El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de treinta días. Transcurrido este plazo, podrá prolongarse la suspensión por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán de pleno derecho

restablecidas las garantías suspendidas”. Esta constitución dio pie a la regulación actual del estado de excepción.

La Constitución vigente de 1983, en la sección segunda proclama el régimen de excepción, el cual está desarrollado en el artículo 29, que establece: “en casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos.

Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del órgano legislativo o del órgano ejecutivo, en su caso. También podrán suspenderse las garantías contenidas en los arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el órgano legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días” (Asamblea Legislativa, 1983).

En el art. 30 de la constitución prevé que “el plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas”. El art. 31 de la misma constitución prescribe: “cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la asamblea legislativa, o el consejo de ministros, según el caso, deberá restablecer tales garantías”.

Importante es destacar que en el proyecto de reforma constitucional elaborado por el Equipo Ad Hoc para el estudio y propuestas de reformas a la Constitución de la República de El Salvador, se incluye dentro de las causales en las que se puede decretar el estado de excepción, el término pandemia y se modifica la redacción, y el contenido del artículo, se agrega la posibilidad del estado de emergencia. Debido a la crisis sanitaria por la pandemia del COVID 19, en el país se generaron una serie de disputas entre los órganos legislativo y ejecutivo; y, la presentación de

demandas a la Sala de lo Constitucional, la primera con la referencia número 63-2020; y la segunda con la referencia número 69-2020.

En dichos planteamientos, la Sala de lo Constitucional analizó la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, y dejó en evidencia la falta de un reconocimiento al estado de emergencia, así como su alcance, lo cual incidía en la esfera prestacional de los derechos a la vida y salud de las personas afectadas o eventualmente afectadas por la COVID-19, máxime aquellas en condición de vulnerabilidad. Por ello, la necesidad, de incluir el estado de emergencia en el texto constitucional.

2.3.5 Jurisprudencia constitucional del estado de excepción

Respecto al régimen de excepción existe jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional referente a la naturaleza y característica de este, y ha afirmado que:

El régimen de excepción o suspensión de garantías constitucionales aparece en la Constitución (...) como un ordenamiento de reserva, que permite afrontar algunas de las llamadas situaciones excepcionales, es decir, aquellas situaciones anormales, extraordinarias y temporarias derivadas de acontecimientos caracterizados por cierto nivel de gravedad -guerra, calamidad pública, invasión, rebelión, sedición, catástrofe, grave perturbación del orden y otros-, las cuales hacen necesario revestir a los órganos estatales -especialmente al ejecutivo- de facultades igualmente extraordinarias para hacer frente de manera pronta y eficaz a dicha situación.

En nuestra constitución, tal régimen de excepción se encuentra regulado, en su detalle, en los arts. 29 al 31, los cuales prescriben los supuestos y las medidas para afrontar las situaciones excepcionales allí señaladas (...). En la misma sección se establece que la medida a adoptar para afrontar tales situaciones es la suspensión de garantías constitucionales o, dicho de manera más correcta, la limitación del ejercicio de ciertos derechos fundamentales.

Por otra parte, la jurisprudencia ha definido los aspectos fundamentales del régimen de excepción. Este régimen de excepción requiere estar constitucionalmente determinado en sus aspectos fundamentales, como válvula de seguridad para que no se convierta en una vía que pueda conducir a la enervación de los derechos fundamentales y a la instalación de un Estado autoritario o totalitario.

Es por ello, por lo que, una de las características de los estados de excepción es que son temporales, es decir, son esencialmente necesarios mientras dure la emergencia o la alteración del orden constitucional del cual ha emanado.

“En nuestro sistema constitucional, tales aspectos son principalmente:

(a) los principios que lo rigen en su aplicación, entre los que resaltan el de proporcionalidad, es decir la correspondencia necesaria entre las causas que justifican la declaratoria de la situación excepcional y las medidas extraordinarias que puedan ser adoptadas para superarlas; y el de estricto derecho, es decir que todo lo relativo a tal régimen -en cuanto a los supuestos, órganos autorizados para decretarlo, plazo, formas de control jurisdiccional y responsabilidad por las medidas adoptadas-, deben estar reglamentadas por el derecho, especialmente por la Constitución.

(b) determinación de los supuestos por los que exclusivamente puede decretarse tal suspensión de garantías constitucionales.

(c) restricción de los órganos autorizados para decretar tal suspensión, ya que dicha facultad corresponde, principalmente a la Asamblea Legislativa, y en su defecto al Consejo de ministros.

(d) determinación de un plazo máximo de duración -treinta días, con posibilidad de prolongarlo por un período igual, sólo si continúan las circunstancias que motivaron la suspensión.

(e) posibilidad de control jurisdiccional de constitucionalidad respecto del decreto de suspensión.

y (f) posibilidad de fijar parámetros y formas de responsabilidad a los órganos decisores (...)

En virtud del principio de estricto derecho, el régimen de excepción no puede ser establecido por cualquier supuesto ni referido a cualquier situación de emergencia, tampoco puede ser decidido por cualquier órgano, ni limitar el ejercicio de cualquier derecho fundamental, sino que tales aspectos deben sujetarse a la regulación constitucional pertinente pues en caso contrario la instauración de facto de este, sin atenerse a tal regulación, devendría en inconstitucional. (Sala de lo Constitucional, 1996).

2.3.6 Momentos históricos del régimen de excepción en El Salvador

El primer régimen de excepción se dio en el año de 1932 con el levantamiento campesino que ocurrió durante el gobierno del Gral. Maximiliano Hernández Martínez. Dicho suceso tuvo lugar el 22 de enero de 1932, en varias regiones del occidente del país donde miles de campesinos e indígenas armados con machetes atacaron poblados, haciendas e instalaciones militares.

En ese año se dio una rebelión campesina – respaldada por el recién creado Partido Comunista Salvadoreño – en buena medida como consecuencia de los efectos de la gran depresión de la economía mundial sobre los precios del café; ella fue respondida con una defensa cerrada de la estructura de propiedad e ingresos existente a través de una dictadura sumamente represiva. (Irezi, 2017).

El segundo régimen de excepción se ubica en 1944 cuando se dio la rebelión militar, la tarde del 2 de abril de ese año. Mediante el uso de fuerza aérea y de infantería, militares alzados bajo el mando de Alfonso Marroquín y Tito Tomás Calvo tomaron el control de los Cuarteles de Infantería, Sexto Regimiento de Ametralladoras y Quinto de Infantería de Santa Ana.

Los estados de sitio se agudizaron a finales de la década de los 70, debido a las crisis y convulsiones sociales que se dieron en esa época. El régimen político del general Carlos Humberto Romero había suspendido las garantías constitucionales desde el **28 de febrero del año 1977**, cuando el ejército y la policía sofocaron a sangre y fuego una multitudinaria protesta en la Plaza Libertad, en el corazón de San Salvador, contra el denunciado fraude en las elecciones del 20 de febrero de ese mismo año, que dieron el triunfo al general Carlos Humberto Romero. Ese estado de sitio se mantuvo hasta el 27 de junio del mismo año, es decir, el decreto fue prorrogado tres veces.

Romero impuso posteriormente siempre en el año 1977, la Ley de Defensa y Garantía del Orden Público como un estado de sitio permanente, que desató la represión contra la oposición, capturas arbitrarias, cateos sin orden judicial y la denuncia o delación a través de la Organización Democrática Nacionalista (ORDEN) y grupos paramilitares.

La represión que vino después, con sangrientas masacres en el centro de San Salvador por la dispersión de marchas populares a tiros y las detenciones extrajudiciales sólo llevaron a más violencia, pues la guerrilla urbana contestó con fuego, secuestros de empresarios, diplomáticos y ataques a puestos militares; sus organizaciones de masas intensificaron las protestas y comenzaron a armarse.

En mayo de 1979, los miembros del Bloque Popular Revolucionario (BPR) que se habían tomado la Catedral Metropolitana y se mantenían lanzando mensajes y cantando nueva trova en las gradas del pequeño atrio, fueron desalojados a tiros, lo cual dejó varios muertos. En los meses previos había sucedido lo mismo con una marcha en el parque Libertad, por lo cual los manifestantes tuvieron que refugiarse en la Iglesia del Rosario y enterrar allí a los que cayeron bajo las balas. El mundo veía con estupor todo eso y la mano dura de Romero le trajo resultados contraproducentes.

El 15 de octubre de 1979, un grupo de oficiales jóvenes derrocó al general Carlos Humberto Romero, que mantenía la Ley de Defensa y Garantía del Orden Público y convocó a sectores tanto de la derecha empresarial como de la izquierda intelectual a formar gobierno.

La que se denominó Junta Revolucionaria de Gobierno comenzó a abrir espacios y emitir “reformas progresistas” por decreto, pero enfrentó un contragolpe que volvió a perpetrar masacres de manifestantes y obligó a salir del poder a la izquierda progresista en enero de 1980 y ascender a los democristianos para lanzar una reforma agraria y bancaria que le restaría banderas populares a la izquierda guerrillera. ORDEN fue disuelta por decreto, pero sus miembros siguieron operando en apoyo de la policía como delatores o auxiliares, con la tolerancia del grupo en el poder.

La junta de militares y democristianos comenzó a cerrar espacios alegando que “luchaba contra el comunismo”, lo cual exacerbó la represión y la respuesta violenta de la izquierda militante, como se pudo registrar el 22 de enero de ese año 1980, cuando una gigantesca marcha de la Coordinadora Revolucionaria de Masas (CRM) fue disuelta a tiros en pleno centro de San Salvador. Las capturas y cateos estaban a la orden del día en San Salvador, sus barrios y colonias y al interior del país. Las cárceles se llenaron de presos políticos.

Tras el asesinato de Monseñor Óscar Arnulfo Romero, actualmente, San Romero, el 24 de marzo de 1980 y la estampida que se formó durante su entierro, frente a la Catedral Metropolitana, la junta decretó el estado de sitio y el encadenamiento periódico de la radio y la televisión, medidas que fue prorrogando como patente de corso, según argumentaba, para combatir el comunismo, pero realmente era un cheque en blanco para cometer abusos que quedarían en la impunidad.

El 10 de enero de 1981, con el lanzamiento de la primera ofensiva guerrillera, con énfasis en San Salvador y Santa Ana, la junta agrega el toque de queda al estado de sitio. Al cabo de unos meses, levanta el toque de queda, pero no el estado de sitio, que sigue rigiendo hasta que se instala una Asamblea Constituyente que redacta una nueva Carta Magna. El estado de sitio y el toque de queda no volvieron a regir hasta noviembre de 1989, cuando la guerrilla lanzó su ofensiva “hasta el tope” y tomó colonias y barrios de la capital y la periferia, así como en el interior del país.

Fue el 12 de noviembre de 1989, que el gobierno del presidente Cristiani declaró el estado de sitio en toda la nación después de una importante ofensiva militar del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN). Desde la implantación del estado de sitio, políticos de la oposición, trabajadores de la iglesia y sindicalistas fueron objeto de violaciones de los derechos humanos entre ellas detenciones, torturas y ejecuciones extrajudiciales. Las fuerzas armadas acusaron en varias ocasiones a estos grupos de apoyar la ofensiva del FMLN. (Irezi, 2017)

2.3.7 Aspectos doctrinarios del régimen de excepción y su relación con los derechos humanos

Aspectos doctrinarios

La relevancia doctrinaria del régimen de excepción y su relación con los derechos fundamentales debe llevar a pensar en los derechos que entran en juego con la aplicación de los regímenes de excepción, en ese sentido, es necesario hacer un análisis doctrinario del régimen de excepción desde una perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, es así que es necesario puntualizar que el sistema interamericano de derechos humanos se refiere al régimen de excepción como una facultad que tienen los Estados partes para suspender algunas garantías de derechos fundamentales, pero con ciertos límites lo cual se verá más adelante.

Los actuales estados democráticos contemplan en sus constituciones normas que autorizan a los gobiernos la suspensión de determinados derechos y garantías en situaciones de emergencia. Desgraciadamente, en el caso de América Latina en diversas ocasiones, dichas normas han sido utilizadas para el establecimiento de regímenes dictatoriales o el otorgamiento de facultades extraordinarias al poder ejecutivo.

En la actualidad el derecho internacional de los derechos humanos si bien permite a los Estados separarse de sus obligaciones internacionales para hacer frente a las situaciones de emergencia, limita la suspensión de determinados derechos y condiciona la suspensión de otros al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en los tratados internacionales.

Todos los sistemas jurídicos del mundo prevén la posibilidad de que se puedan adoptar medidas especiales para hacer frente a situaciones de crisis. Ello explica que, tanto el derecho interno de los Estados, como el derecho internacional admiten que, en tales circunstancias, las autoridades competentes puedan suspender el ejercicio de ciertos derechos con la sola y única finalidad de restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos fundamentales.

Esto último puede parecer una paradoja, y de alguna manera lo es, puesto que se trata de la posibilidad legal de suspender el ejercicio de ciertos derechos como el único medio para garantizar el goce efectivo de los más elementales derechos humanos (Organización de Estados Americanos, OEA, 1969).

A nivel de derecho comparado se ubican una diversidad de instituciones jurídicas de excepción encaminadas a regir en situaciones de emergencia extraordinaria o estados de excepción y se observa una falta de uniformidad o coincidencia en su tratamiento, ante lo cual se impone la necesidad de acudir al derecho internacional de los derechos humanos, que contribuye precisamente a unificar los criterios de aplicación de los principios y disposiciones propios de este tipo de instituciones.

En la actualidad existen diversas definiciones de los estados de excepción, por lo que es preciso recalcar en primer lugar los caracteres generales más importantes y los elementos

constitutivos del concepto que son indispensables para comprender su naturaleza y fundamentación jurídica, de tal forma que permita construir adecuadamente dicho concepto.

Dentro de las características y elementos constitutivos más importantes de los estados de excepción se pueden destacar los siguientes:

En primer lugar conviene señalar que los estados de excepción, como instituciones destinadas a operar en situaciones de crisis extraordinarias, se convierten en un mecanismo de respuesta última del Estado (*ultima ratio*) frente a una posición de peligro real o inminente, que además es grave e insuperable por los cauces legales normales de que se dispone en un momento determinado, y que es capaz de provocar una alteración en el funcionamiento de las instituciones del Estado y en el ejercicio normal de ciertos derechos, libertades y garantías de las personas.

En segundo lugar, los estados de excepción, como instrumentos de reacción última, de carácter temporal o provisional, están diseñados únicamente a la superación de las crisis extraordinarias y asegurar el retorno de la normalidad, la defensa del estado de derecho o imperio de la ley, la defensa y salvaguardia de las instituciones democráticas, de los derechos fundamentales de las personas, de los valores superiores del ordenamiento jurídico y los intereses supremos de la colectividad.

En tercer lugar, es importante mencionar que los estados de excepción están sujetos, en el marco de un estado de derecho, a inspecciones de carácter jurisdiccional que aseguren por una parte que no se afecte la protección de los derechos inderogables, y, por otra parte, que no se afecte los derechos sujetos a suspensión más allá de lo estrictamente necesario para la superación de la crisis.

Los estados de excepción aparecen a la vida del derecho, precisamente porque las instituciones jurídicas y políticas del Estado han sido deficientes e incapaces para superar graves crisis o situaciones de emergencia extraordinaria, esto regularmente se enmarcan cuando la emergencia está latente y el estado aplica el peso del *ius puniendi* para mantener el orden y la seguridad de su nación.

Nacen para buscar soluciones urgentes y adecuadas a las crisis graves con el objeto de asegurar el retorno a la normalidad y la defensa del estado de derecho, de las instituciones

democráticas y de los intereses supremos de los derechos fundamentales, así como de otros valores indispensables de la colectividad, también es necesario analizar la ponderación de valores que se da con la implementación de los regímenes de excepción, ya que ciertos derechos son limitados para salvaguardar otros de igual o mayor categoría.

En el marco de un Estado democrático de derecho constituyen una legítima defensa del Estado, es decir para poder contrarrestar o frenar las crisis que se está dando dentro de la sociedad. Para algunos autores, los estados de excepción no son más que una herramienta de defensa del estatus quo constitucional, y constituyen la reacción última del derecho ante el asalto ilegítimo de la fuerza en contra del Estado. (Meléndez, 2005).

Es necesario resaltar que los regímenes de excepción es importante detallarlos en las constituciones de las repúblicas, para garantizar el orden y la seguridad jurídica, no solo para alcanzar un estado de derecho, donde tanto gobernantes y gobernados se sometan al régimen jurídico o marco legal, sino también para garantizar los derechos vulnerados de la población.

El ámbito o campo de aplicación de los estados de excepción se puede ajustar a tres grandes sucesos o situaciones de hecho, en las que procede jurídicamente el empleo legítimo de las facultades extraordinarias o facultades de suspensión o derogación de ciertos derechos humanos. Tales situaciones, quedan sometidas al ordenamiento, regulación y aplicación del derecho interno e internacional, son las siguientes: las crisis económicas; las crisis provocadas por los efectos de la naturaleza y las crisis políticas.

Las crisis económicas, como causas o motivos de los estados de excepción, son comunes especialmente en los países en vías de desarrollo. Están estrechamente vinculadas o relacionadas al fenómeno del subdesarrollo y de la dependencia económica, y por si solas difícilmente pudiesen ser consideradas como causas de los estados de excepción. No obstante, habría que pensar que las crisis económicas en algunos casos extremos son capaces de originar serias alteraciones al orden público y podrían generar graves acontecimientos difícilmente superables a través de los procedimientos legales normales, pudiendo hacer uso, por lo tanto, de las facultades de excepción en este tipo de casos.

Las crisis provocadas por los efectos de la naturaleza tienen, en algunos casos, consecuencias en la vida política y social de los estados, especialmente en los estados en vías de desarrollo y en los densamente poblados.

Pueden citarse como ejemplos: los terremotos, maremotos, ciclones, inundaciones, incendios de enormes proporciones, ya sean urbanos o forestales, y todo tipo de catástrofes naturales, que en ciertos casos dan lugar a graves alteraciones al orden público, desordenes en las vías públicas, saqueos o despojos en locales comerciales y viviendas, destrucción de bienes y violación de ciertos derechos de las personas, que no siempre pueden superarse por los medios legales comunes con que cuentan los Estados.

Las crisis de fuerza mayor también pueden ser provocadas por las personas y aunque tienen menos repercusiones que las crisis que ocasiona la naturaleza, también son susceptibles de producir grandes estragos y situaciones de peligro común para amplios sectores de población.

Estas crisis provocadas accidentalmente en algunas circunstancias dan lugar a graves desórdenes y alteraciones del orden social que no siempre pueden detenerse a través de los mecanismos legales normales, por lo que los estados pueden acudir al uso de medidas de excepción de carácter temporal, limitadas exclusivamente a la superación o vencimiento de la crisis o alteración del orden público.

Pueden mencionarse también las crisis graves generadas por los accidentes nucleares, químicos y bacteriológicos, las crisis sanitarias capaces de provocar epidemias o pandemias y graves casos de contaminación con peligro para las personas y la vida animal y vegetal. Estos casos también pueden dar lugar a circunstancias o eventos de desórdenes públicos generalizados no susceptibles de ser contenidos por los medios normales.

Las crisis políticas son las que responden propiamente a la naturaleza de las instituciones de excepción. En el curso de la historia moderna puede visualizarse que los factores y circunstancias políticas están en la raíz del nacimiento de los estados de excepción, y son los que por lo general dan lugar a graves e incontenibles situaciones que obligan a los

estados, en determinados casos, a suspender temporalmente ciertas obligaciones jurídicas contraídas en materia de derechos humanos.

Actualmente, dentro de las circunstancias de crisis políticas de carácter general pueden mencionarse las siguientes: los conflictos armados internacionales; los conflictos armados internos o conflictos armados sin carácter internacional; las guerras de liberación nacional o guerras de independencia colonial; y las tensiones internas o disturbios interiores. (Meléndez, 2005)

Importante es mencionar que los estados deben prescribir en sus constituciones de manera concreta los mecanismos de control constitucional y también los regímenes de excepción para limitar los derechos fundamentales de la población cuando existan graves perturbaciones al orden público, lo anterior para estar en consonancia a la normativa internacional en materia de derechos humanos.

La restricción de los derechos primarios en estos casos de emergencia sólo procede con base a normas previamente establecidas constitucional o legalmente, bajo la supervisión de organismos de control (ombudsman, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, etc.), durante el tiempo estrictamente indispensable para asegurar el restablecimiento de la normalidad jurídica y aplicándose sólo a derechos derogables y pertinentes, nunca por ejemplo, al derecho a la vida y al de la integridad personal, que son, por esencia, inderogables (Moreno, 2002).

Todas estas situaciones generadas por las crisis económicas, por los casos de fuerza mayor, y especialmente por las crisis políticas, se convierten en el campo de aplicación de los estados de excepción, en los cuales los estados pueden ejercer facultades especiales que les permita considerar las circunstancias de hecho y calificarlas con la finalidad de decretar las medidas de excepción adecuadas a la misma necesidad y emergencia.

Según Florentín Meléndez (2005) conocidas instituciones de excepción que han sido puestas en vigencia por diferentes estados a lo largo de la historia tenemos: la ley marcial; los plenos poderes; el estado de sitio; el estado de guerra; la suspensión de garantías

constitucionales; el estado de excepción civil; el estado de alarma; y el estado de conmoción interior.

Los principios fundamentales de derecho internacional que gobiernan o rigen en los estados de excepción y que se incorporan en los instrumentos internacionales, se pueden mencionar los siguientes: notificación según Florentín Meléndez; proclamación; no discriminación; proporcionalidad; provisionalidad o temporalidad; intangibilidad de ciertos derechos humanos; amenaza excepcional y necesidad.

Conforme a los principios aplicables, los Estados deben respetar los derechos y garantías de carácter inderogable – normas de *ius cogens* internacional-, que no son objeto de suspensión o limitación en ninguna circunstancia, es pertinente traer a cuenta lo detallado en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en el cual establece “que es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

Fuera de los casos estrictamente necesarios, los derechos fundamentales y sus garantías jurídicas de protección, despliegan plenamente sus efectos jurídicos. Entre los derechos fundamentales inderogables que son aquellos que se han de respetar en todas las circunstancias sin excepción alguna, pueden mencionarse, a manera de ejemplo: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la dignidad humana y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo.

Entre los principios y las garantías del debido proceso de carácter inderogable, según el derecho internacional, pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los siguientes: el principio de independencia judicial; el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal; el principio de presunción de inocencia; el principio de la responsabilidad penal individual; el derecho de acceso a la jurisdicción; el derecho a ser juzgado por un tribunal competente; el derecho a un juez natural, predeterminado por la ley; el derecho a la tutela judicial efectiva; el derecho de igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; el derecho a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable; el derecho de protección contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a disponer de un recurso efectivo ante los tribunales superiores, que lo ampare contra actos de la

autoridad que violen sus derechos fundamentales; el derecho a la defensa y a la asistencia letrada; el derecho a no ser encarcelado por deudas o por incumplimiento de obligaciones pecuniarias o contractuales; el derecho a gozar de indemnización por error judicial; el derecho a obtener reparación en casos de violación de derechos humanos; el derecho de los menores de 18 años, de las personas mayores de 70 años y de las mujeres embarazadas o madres de menores de corta edad, a estar protegidos contra la pena de muerte; y el derecho al habeas corpus y el amparo.

En los estados de excepción es preciso que se asegure de manera especial la efectividad de las garantías jurídicas de protección de los derechos humanos, ya que estas permiten que su contenido esencial no sea invadido indebidamente, ni anulado o desconocido. Las garantías aseguran el restablecimiento de los derechos violados, garantizan que los derechos inderogables no sean suspendidos y que los derechos susceptibles de suspensión no sean limitados más allá de lo estrictamente indispensable, por las circunstancias de emergencia o necesidad extrema.

Según el derecho internacional de los derechos humanos, la validez de las diferentes instituciones de excepción está sujeta a ciertos principios y disposiciones que los Estados parte de los tratados de derechos humanos deben respetar en toda circunstancia. Estos principios y disposiciones están consignados fundamentalmente en el pacto internacional de derechos civiles y políticos, y en la convención americana sobre derechos humanos. (Meléndez, 2005, pág. 122).

El pacto internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas establece de manera específica las facultades de excepción de los Estados. El artículo 4 del pacto contiene preceptos relativos a los estados de excepción, que regulan ciertos principios jurídicos y establecen obligaciones y facultades para los Estados que hagan uso de los poderes extraordinarios de carácter excepcional.

El artículo 4 del pacto menciona textualmente lo siguiente:

Punto 1. “En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes en el presente pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este pacto, siempre que tales disposiciones no

sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen o contengan discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

Punto 3, prescribe “Todo Estado parte en el presente pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados parte en el presente pacto, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.

Por otra parte, hay que referirse a lo plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente a la aplicación del régimen de excepción de los estados americanos.

Es así como el art. 27 de la Convención Americana prescribe la suspensión de garantías, por medio de los regímenes de excepción, detallando lo siguiente:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. Las disposiciones precedentes no autorizan la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 6 (prohibición de la esclavitud y la servidumbre); 9 (principio de legalidad y de retroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad), y 23 (derechos políticos) ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados parte en la presente convención, por conducto del secretario general de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya

suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

El artículo antes relacionado tiene varias aristas que merecen un análisis muy profundo, por lo que es necesario adentrarse en cada uno de los incisos o numerales de dicha normativa. El número uno del citado artículo prevé los momentos en los cuales se puede utilizar los regímenes de excepción, siendo únicamente en caso de **guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del estado parte**, es decir, en estos presupuestos cuando haya guerra como en el caso de la guerra civil del país en la década de los 80, del siglo anterior.

Un peligro público, esta definición es muy amplia pero puede entenderse en casos que se amenace la seguridad colectiva, siendo derechos de intereses difusos, por último otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del estado, puede darse el caso de invasión del territorio, actos de terrorismo, el crimen organizado perpetrado por estas empresas criminales que se dedican a someter e infundir terror a los habitantes de una sociedad determinada, en esos casos las naciones podrán adoptar tales mecanismos los cuales se encuentran regulados en la carta magna de la mayoría de los países latinoamericanos, siempre y cuando la aplicación de dichas medidas no violenten los derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

En el numeral 2 se establece que la aplicación de las medidas adoptadas por el régimen de excepción no pueden limitar ni suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica viéndola como derecho privado; el derecho fundamental a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; principio de legalidad y de retroactividad; libertad de conciencia y de religión; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad, y derechos políticos ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Asimismo, no se puede suspender las garantías judiciales que protegen los mencionados derechos, es decir, los mecanismos constitucionales ejercidos por las Cortes Constitucionales de cada país, por medio del control concentrado de la constitución.

Por último, el numeral 3 detalla que todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión, esta comunicación es necesaria para los organismos internacionales y para que el sistema interamericano de derechos humanos pueda activarse en los momentos oportunos en caso existan violaciones de los derechos humanos.

El artículo 27 de la Convención Americana reviste la mayor importancia para el sistema de protección de los derechos humanos reconocido por la convención. Por un lado, autoriza a los Estados parte a suspender de manera unilateral y temporal, algunas de sus obligaciones convencionales. Por otra parte, somete tanto la adopción misma de la medida de suspensión, así como sus consecuencias materiales a un régimen específico de salvaguardias.

El objetivo principal de un Estado Parte que suspende ciertos derechos autorizados por la convención debe ser el restablecimiento de una situación en la que se pueda asegurar de nuevo el pleno respeto de la convención, ésta es la lectura que debe hacerse del artículo 27 en el contexto del régimen de protección de los derechos humanos de la convención.

La suspensión de garantías constituye una situación excepcional donde los Estados pueden establecer restricciones lícitas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Sin embargo, la suspensión de garantías no implica la suspensión temporal del Estado de Derecho (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2014).

2.3.8 Aspecto Sociológico

Cuando se plantea desde el ángulo sociológico, la excepción por lo general se presta para revelar la ambigüedad de los autoproclamados estados de derecho, dentro de los cuales se instauran regímenes de terror para grandes sectores de la población. En palabras de Paulo Sérgio Pinheiro: “locos, prostitutas, presos, negros, hispanos, árabes, kurdos, yannomamis, enfermos de SIDA, homosexuales, travestis, niños, obreros van a vivir y morir sin haber conocido la moderación del leviatán, no es más que una mera teoría de Estado. Es una obra filosófica integral que explica a los

hombres desde sus percepciones, pero también desde sus sueños y objetivos, al tiempo que trata de establecer en qué medida existe un ser capaz de vivir en sociedad” (Pinheiro, 2007).

Para Hobbes en el leviatán es la naturaleza (el arte con que Dios ha hecho y gobierna el mundo) está imitada de tal modo, como en otras muchas cosas, por el arte del hombre, que éste puede crear un animal artificial. Y siendo la vida un movimiento de miembros cuya iniciación se halla en alguna parte principal de los mismos, es decir, describe la naturaleza de un hombre artificial (Hobbes, 1980).

Finalmente, bajo el prisma filosófico, encontramos la clásica afirmación de Carl Schmitt; soberano es quien decide sobre el estado de excepción. En ella se condensan los elementos centrales de decisionismo Schmittiano: la soberanía, la decisión y la excepción. El soberano sería el único capaz de tomar la última decisión, la cual tiene el objeto la situación de excepción (Samir Benavides, 2006).

Lo que caracteriza a la excepción, de acuerdo con el jurista alemán, sería, sobre todo la autoridad ilimitada, lo que significa la suspensión total del orden existente. A la exposición, aunque sumaria, de la riqueza semántica de la expresión “estado de excepción” nos proporciona algunas observaciones:

La primera de ellas está relacionada con el hecho de que el estado de derecho y el estado de excepción no son categorías que repiten entre sí. De hecho, aunque el uso sistemático de la excepción pueda llevar a la rutina el estado de derecho. Por otra parte, cabe señalar que, en rigor, no existe un estado de excepción, sino estados de excepción, es decir, parcelas de poder que, legal o ilegalmente, escapan de los límites establecidos por el estado de derecho.

La segunda observación se refiere al estatuto teórico de la excepción. A diferencia de los que niegan la juridicidad de la excepción de legalidad calificándola como una realidad puramente política, parece que la excepción siempre pertenecerá al derecho. Por decir lo menos, la norma que determina la excepción nunca será auto referencia, es decir, jamás se suspenderá a sí misma. Esto lleva a analizar que es necesario que la persona debe ser respetada en su dignidad humana.

2.4 Contextualización

2.4.1 Regímenes de excepción y su connotación con los derechos humanos

Es importante advertir, que con la implementación del régimen de excepción se restringen ciertos derechos fundamentales para el ser humano, sin embargo su finalidad es también para proteger otros derechos fundamentales de la población que fue víctima de la delincuencia organizada, asimismo para defender la soberanía del Estado por la grave crisis generada por los grupos del crimen organizado llamados maras o pandillas, por tal razón es necesario hacer esa vinculación y estudio de los derechos humanos y su incidencia en este mecanismo de control ejecutado por el Estado salvadoreño.

2.4.2 Derechos humanos. Generalidades

La historia de los derechos humanos está muy ligada a la historia misma de la humanidad, puesto que los hechos que dinamizan las diversas luchas sociales, políticas, económicas e, incluso, culturales, están inspiradas en los principios doctrinarios de estos derechos: la búsqueda de la dignidad, la igualdad, la libertad, la equidad y el bienestar.

El origen de los derechos humanos se remonta a tiempos antiguos, no obstante el fin de la segunda guerra mundial fue clave para destacar el desafío que implicaba la protección de dichos derechos desde los Estados, para ello fue clave y fundamental la Declaración Universal de los Derechos Humanos; siendo éste el instrumento jurídico más sólido de protección en materia de derechos humanos, documento retomado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París, se adoptaron 30 artículos de derechos humanos considerados básicos.

Sin embargo, ese instrumento fue una simple declaración, y como tal, no fue un instrumento jurídico vinculante, más bien fue un compromiso político de los Estados en asumir y respetar los derechos de las personas; pero fue tan aceptable que la mayoría de los derechos consagrados en ella, generaron obligaciones vinculantes para los Estados por medio del derecho consuetudinario.

Posterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los diferentes Estados han venido adoptando algunos Tratados Internacionales y otros instrumentos para proteger los derechos humanos, como por ejemplo el establecimiento de un Pacto Internacional de Derechos

Humanos con protocolos adicionales y que en su conjunto se le ha denominado **Carta Internacional de Derechos Humanos**, la cual fue proclamada por las Naciones Unidas en diferentes momentos; por ejemplo, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado en la misma fecha que el anteriormente citado; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales entraron en vigencia en mayo del año 2013.

Así mismo cada estado parte ha creado y adecuado normas internas que permiten articular con el derecho internacional, con el propósito de hacer viable el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana.

En resumen, los mecanismos regionales e internacionales de protección de los derechos humanos no solo permiten a los Estados contar con mecanismos de tutela y de protección, también permiten rendir cuentas basados en el deber del cumplimiento de sus deberes. La Oficina del Alto Comisionado es la principal entidad de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos y dispone de un mandato excepcional para promover y proteger todos los derechos humanos de las personas. Más allá del concepto de los mismos derechos humanos, estos son expresados y definidos en textos legales, los cuales buscan garantizar la dignidad de los seres humanos y hacerla realidad.

2.4.3 Los derechos humanos después de los acuerdos de paz en El Salvador

Los derechos humanos determinan que, al ser respetados y garantizados, se puede alcanzar un armonioso modo de vida; sin embargo, pese a la naturaleza y característica de igualitarios e integrales, estos no se protegen de igual forma en todo el mundo, por lo tanto, ahí inicia la labor de defensa de los derechos humanos, con auxilio de instrumentos y mecanismos internacionales para que los Estados asuman su obligación de respetar, proteger y promover, así como de contribuir a las sociedades que se generen climas de paz y de armonía.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su 84° periodo de sesiones, celebrado en octubre de 1993, aprobó de conformidad con el artículo 62 de su reglamento, el

informe especial sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador; en el cual concluía en primer término la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales.

En dicho informe se recalca que mientras subsistan sectores de la población viviendo por debajo de los límites de la dignidad de la persona humana, en condiciones de extrema pobreza, se darían condiciones para que la situación degenerara en un nuevo conflicto. Situación que efectivamente se confirmó años más tarde con la aparición de las pandillas y con ello el desbordado auge de la delincuencia en el país, que puso en situación de desventaja y vulnerabilidad a la población salvadoreña, lo que se convirtió en un verdadero dolor de cabeza para todos los gobiernos en turno.

En el referido informe también se señalaba que existía un campesinado desprotegido, sin tierras y sin alternativas para un mejor futuro, unido a una cantidad de personas que se reincorporarían a la vida civil (tanto de la guerrilla como del ejército). Una vivienda digna, el derecho al trabajo, la educación y la salud deben constituir el objetivo fundamental de las políticas del gobierno, y en este esfuerzo deben comprometerse, sin excepción, todos los sectores del país. Ello no sería suficiente, sin embargo, sin el decidido apoyo de la comunidad internacional, tanto bilateralmente como a través de la financiación multilateral de proyectos para el desarrollo.

En dicho informe se concluía un segundo aspecto, tan importante como el anterior en la consolidación de la paz. Se argumentaba que en El Salvador no existía, ni ha existido en el pasado reciente, una administración de justicia eficiente, imparcial e independiente que constituya una garantía contra la impunidad y un medio efectivo de disuasión frente a la delincuencia. En el año 1995, se dio un fortalecimiento institucional con el fin de modernizar la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, esto se hizo con esencial énfasis en la tutela y promoción de los derechos humanos.

La misión de la PDDH consistía en supervisar que las autoridades del Estado actuarán respetando la normativa. En 1996, se recibió mucha ayuda de la cooperación internacional, esto como un resultado positivo al esfuerzo que el país y todos los que participaron hicieron para su creación.

En los años 1998-1999, los esfuerzos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos se orientaron en dos grandes líneas de acción, la primera que se refería al cumplimiento institucional de velar por el respeto, educación, promoción, difusión, capacitación y la segunda a la garantía de los derechos humanos.

El 17 de marzo de 2011, la Asamblea Legislativa del país aprobó por unanimidad la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, la normativa que mejora el marco jurídico de protección a los derechos de las mujeres, lo que se convirtió en una verdadera herramienta legal para la protección de los derechos de las mujeres en El Salvador.

2.5 Estado de derecho y los derechos humanos

2.5.1 Las garantías del debido proceso en el derecho interno

El nuevo proceso penal salvadoreño, como se denominó en su momento, acoge plenamente esa idea esencial del proceso como instrumento al servicio de la protección jurídica de los ciudadanos, según pone de manifiesto el art. 11 Cn., a cuyo tenor se recurre, "ninguna persona puede ser privada de su derecho a la vida, a la libertad a la propiedad y a la posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes". No olvida, sin embargo, como ocurría hasta hace poco, el papel procesal de la víctima, a la que se le da un relevante protagonismo estuviera o no constituida en parte procesal.

La garantía constitucional (arts. 11 y 12 Cn) del derecho a un juicio oral y público en el que se respete el derecho de defensa es conforme a lo que sobre el particular establecen los tratados y convenciones internacionales sobre la materia, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado y ratificado por El Salvador, que en el artículo 14 reconoce el derecho de toda persona "a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente", consecuencia del axioma nulla poena sine iudicio o, lo que es lo mismo, del esencial principio de la jurisdiccionalidad, que implica la atribución exclusiva y excluyente (con la excepción de la jurisdicción militar) de la función de juzgar y castigar al Órgano Judicial, así como el ejercicio de la misma por jueces y magistrados dotados de la adecuada imparcialidad e independencia.

La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, dispone el art. 172 Cn, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes (Casado Perez, 2000)

Estas garantías son consideradas como un derecho humano compuesto a su vez por un conjunto de otros derechos cuyo objeto es garantizar que toda persona sea tratada justamente en un proceso judicial o administrativo. Ejemplo: Al no tener el imputado acceso a un abogado, no sólo se violó su derecho a la defensa sino también su derecho al debido proceso.

Por lo que se establece que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos.

En el código penal salvadoreño se reconocen los siguientes principios: legalidad, dignidad humana, lesividad del bien jurídico, responsabilidad, necesidad, universalidad y retroactividad de la ley favorable. En el código procesal penal se reconocen los siguientes principios básicos: legalidad del proceso, imparcialidad e independencia de los jueces, presunción de inocencia, non bis in idem, inviolabilidad de la defensa, igualdad procesal, legalidad de la prueba, intermediación, publicidad y oralidad.

2.5.2 Las garantías del debido proceso en el derecho internacional

El artículo 8 de la Convención Americana consagra, bajo la denominación de "Garantías Judiciales", uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la convención: el derecho al debido proceso legal.

En rigor de verdad, más que un pilar del sistema de protección de los derechos humanos parece más acertado afirmar que el artículo 8 de la Convención Americana contiene un conjunto de pilares, que sostienen la tutela de los demás derechos de las personas.

Ellos son, entre otros y sin perjuicio de las particularidades de su ámbito de aplicación y de la extensión que le ha dado a cada uno la jurisprudencia nacional e internacional, las garantías de acceso a la jurisdicción, intervención de juez natural independiente e imparcial, presunción de inocencia, igualdad de las partes y equidad de los procedimientos, inviolabilidad de la defensa en juicio y decisión justa, conforme a derecho, dictada dentro de un plazo razonable.

Las garantías procesales mencionadas en el artículo 8 son muchas, y muy diversas. Tal es su extensión y diversidad, que podría pensarse que la enumeración es taxativa, y que allí están previstas todas las posibilidades que pueden presentarse en los distintos tipos de proceso. Pero, es más apropiado considerar que el número de garantías es susceptible de ampliación, conforme a una interpretación teleológica, sistemática y dinámica del texto convencional, en función de las especificidades que se presenten en cada caso concreto, y a la luz de los nuevos avances en el derecho de los derechos humanos.

Por ello, dada la diversidad de garantías procesales que conforman lo que se denomina debido proceso legal, se propone analizar en primer lugar la parte esencial o medular de este derecho - lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denomina el valor o bien jurídico común que da origen a las garantías procesales particulares, para luego sí, adentrarse en el análisis e interpretación de cada uno de los requisitos o condiciones que deben observarse para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración de algún órgano del Estado.

a) **Definición.** El debido proceso legal es una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas, que, al establecer límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos. Para poder afirmar que un proceso, regulado por la ley, satisface esta garantía que se denomina debido proceso legal, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso.

Esto significa que el debido proceso legal no queda satisfecho por el cumplimiento de meros formalismos exigidos por el derecho de defensa, sino que su utilidad, es decir, la satisfacción de la finalidad para la cual ha sido contemplada la garantía reviste la misma importancia que aquél.

Obviamente, esta utilidad requerida al proceso no implica que las pretensiones de las personas cuyos derechos u obligaciones están sujetos a la determinación de una autoridad, deban conducir necesariamente a una decisión favorable. Se exige, básicamente, que dichas decisiones estén debidamente fundadas, y ajustadas a ciertos parámetros mínimos de razonabilidad. Así, se podría sintetizar la concepción del debido proceso legal a partir de los dos aspectos considerados esenciales, definiéndola como aquella garantía que asegura el ejercicio del derecho de defensa en un proceso que debe culminar en una decisión fundada, justa y razonable.

b) **Finalidad y relevancia en una sociedad democrática.** El objetivo del debido proceso legal es que las personas puedan proteger de manera efectiva y eficaz sus derechos. Es decir, el proceso tiene que ser idóneo para el ejercicio y goce de los derechos. La consecución de este propósito debe guiar la interpretación de cada una de las garantías procesales que lo integran, ya que el cumplimiento de dichas formalidades no es un fin en sí mismo, sino que representa un instrumento fundamental para garantizar los demás derechos de las personas.

Por ello se hace tanto hincapié en la necesidad de superar la visión simple y estanca de esta garantía, concebida a veces como un mero cumplimiento de formalidades para asegurar el derecho de defensa. La opinión, es que se debe efectuar una interpretación que vaya más allá, demandando que el Estado no se limite, simplemente, a ofrecer el instrumento o medio de debate, sino que se debe controlar que las autoridades públicas presten también atención al fondo de los asuntos a ellas sometidos, y al contenido de los derechos y obligaciones en juego, exigiéndoles que no sólo cumplan las formalidades, sino que las decisiones que adopten - además de ser fundadas, justas y razonables- sean útiles y efectivas.

Como se ve, la garantía del debido proceso legal tiene especial importancia en una sociedad democrática porque, junto con el derecho a un recurso (consagrado en el artículo 25 de la Convención), tutela todos los demás derechos de las personas, constituyéndose así en un requisito sine qua non para la existencia de un verdadero estado de derecho.

c) **Ámbito de aplicación.** Una lectura desprevenida del artículo 8 de la Convención podría conducir a dos conclusiones respecto de su ámbito material y personal de aplicación que, bueno es aclararlo desde el principio, son incorrectas. El primer error consistiría en hacer una distinción rígida entre los procedimientos penales y el resto. El segundo, en considerar que la garantía del debido proceso legal sólo debe ser respetada por un juez o tribunal, con exclusión de los otros órganos del Estado.

Respecto del primer asunto mencionado - el ámbito material, es cierto que de una lectura literal del artículo 8 se puede distinguir que, mientras en una primera parte medular, se encuentran ciertas garantías procesales establecidas de modo general, destinadas a un ámbito de aplicación amplio (inciso 1); en el resto se encuentran garantías consagradas de forma más específica que las anteriores, y dirigidas expresa y principalmente a los procesos penales (incisos 2 a 5).

Esta interpretación es incorrecta, y por ello debe aclararse que, todo el elenco de garantías procesales establecidos en el artículo 8 de la Convención es aplicable, en cuanto sea compatible, a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo ha confirmado en forma constante y reiterada la jurisprudencia de la CIDH.

En relación con la segunda cuestión, la CIDH ha establecido con claridad, en el Caso del Tribunal Constitucional, que "cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas". (Sistema Argentino de Información Jurídica, s.f.).

2.5.3 Derechos de los imputados y de las víctimas en los tratados internacionales

Según Meléndez (2005), señala una serie de derechos y su protección judicial frente al Estado, de manera organizada de la manera siguiente:

a) Derecho de acceso a la justicia. Derecho de protección judicial

Arts. 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 12, 20, 37 y 40 de la Convención

sobre los Derechos del Niño; arts. 4, 5, 6, 7, 149 y siguientes de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos de Poder; arts. 5, 7, 30, 32, 33, 34 y 37 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; arts. 7, 8 y 10 Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 18, 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

b) Derecho a un juez competente, juez natural e independiente

Arts. 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 4 y siguientes de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos de Poder; arts. 4, 21 y 37 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; arts. 8 y 10 Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

c) Igualdad ante la ley y los tribunales

Arts. 2, 3, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 2, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 3 de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos de Poder; arts. 5 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; arts. 1, 2, 7 y 10 Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

d) Publicidad del proceso penal

Arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 8, 16, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 6 de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos de Poder; art. 36 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

Prisión; art. 11 Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

e) Celeridad de la justicia

Arts. 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 5, 7, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 5 de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos de Poder; arts. 32, 33, 37 y 38 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; arts. 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

f) Derechos del imputado

Arts. 6, 7, 9, 11, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 2, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 30, 32, 33, y 37 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; art. 11 Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

g) Derecho a la defensa

Arts. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 11, 12, 17, 18, 23, 25, 32, 33, 36 y 37 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; arts. 11 Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

h) Derecho a medidas cautelares sustitutivas de la prisión

Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 37 y 40 de la Convención sobre

los Derechos del Niño; arts. 37 y 39 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

i) Derecho de protección contra las detenciones ilegales y arbitrarias.

Arts. 9, 11 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1, 2, 32 y 33 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; arts. 3 y 9 Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 1 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

j) Derecho de protección contra la tortura y los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes

Arts. 7, 8, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 19, 37, 39 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1, 6, 21, 22 y 33 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; art. 5 Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

k) Derecho de protección contra la incomunicación de detenidos

Arts. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 9, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 15, 18, 19 y 29 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

l) Derechos de las víctimas

Arts. 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1, 4, 8, 12, 14 y 18 de la Declaración de Principios

Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos de Poder; art. 34 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

m) Derecho de reparación

Arts. 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 4, 5, 7, 8 y 19 de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos de Poder; art. 35 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

n) Derecho a recurrir

Arts. 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 21 de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos de Poder; arts. 32 y 33 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; art. 8 Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

o) Derecho de protección especial a los menores infractores de la ley

Arts. 6, 10, 14 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 4, 5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 1, 3, 12, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 5, 16 y 31 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; art. 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Melendez, 2005).

2.5.4 Relación de la política criminal con el derecho penal y la criminología

El objetivo de la política criminal es la facultad estatal frente a los ciudadanos, de cómo debe actuar frente a la criminalidad. Se pregunta por qué, con qué intensidad y con qué fines. El legislador ha decidido utilizar el derecho penal frente a un determinado comportamiento de los miembros de la sociedad.

La Dogmática penal se plantea los requisitos que un juez debe estimar como probados para poder determinar que esa persona es culpable de haber cometido un delito e imponerle la correspondiente pena. También es importante la criminología que se cuestiona cuáles son las razones que llevan a una persona a delinquir. Son, por tanto, tres formas distintas de aproximarse al fenómeno criminal, que se relacionan y se condicionan mutuamente.

Existe una indudable y estrecha relación entre la política criminal como disciplina y el derecho penal. Este último es la ciencia que tiene como objeto el estudio sistemático de las normas, principios e instituciones penales, a efectos de dar al juez los criterios y pautas que faciliten su labor de aplicación de la ley.

Su método de análisis durante más de un siglo ha sido el de examinar la norma jurídica como dogma incontestable. Un sector del conocimiento, denominado dogmática penal o dogmática jurídico-penal, que ayuda a explicar mejor el derecho penal en las universidades, que contribuye a una aplicación más racional del derecho positivo en juzgados y tribunales, y que aporta al legislador criterios y programas de gran importancia, guiándole en la reforma de la ley penal buscando el equilibrio entre seguridad jurídica y respeto de los derechos humanos.

Esto es, el derecho penal debe plasmar (formal y materialmente) las decisiones de la política criminal, siendo ahí donde necesariamente interactúan ambas disciplinas. Desde que se elabora una teoría racional del estudio del derecho penal a mediados del siglo XIX, la disciplina jurídica se desarrolla a través de dos vertientes.

Por un lado, se van creando y asentando principios sobre los que se edifica la construcción teórica del derecho penal, que buscan tutelar ciertas garantías del ciudadano frente al poder punitivo del Estado (principios de legalidad, culpabilidad, humanidad de las penas, etc.). Por otro lado, se van elaborando conceptos, instituciones y teorías con gran precisión técnico-jurídica

(sobre todo en la teoría jurídica del delito), que poco a poco van perfeccionando el modelo de explicación del derecho penal positivo.

En la actualidad, la dogmática penal y la política criminal, si bien se consideran disciplinas autónomas, ambas se complementan. Si la dogmática quiere realmente resolver los conflictos individuales y sociales, necesariamente debe acercarse a la realidad social, descubrir la corriente de pensamiento que inspira la institución y elaborar sistemáticamente la materia penal de acuerdo con estas premisas valorativas e ideológicas.

En este sentido, la política criminal es el verdadero “banco de pruebas” del derecho penal, al que acerca a la vida de la calle y al tiempo en que desarrolla su función. De hecho, cada forma de concebir el derecho penal a lo largo del tiempo (teoría finalista de la acción, sistema neokantiano, funcionalismo o concepción significativa de la acción, etc.) en realidad también representa su propia visión político-criminal del tiempo.

2.5.5 Derecho penal y criminalidad organizada

El derecho penal obliga a que cada sujeto sea acusado de un hecho concreto. Esto es, no es posible prescindir totalmente del hecho y usar imputaciones propias del derecho penal de autor, o confundir, por ejemplo, la pertenencia a una organización criminal con la amistad o relación con alguno de sus miembros.

La configuración de cualquier delito como delincuencia organizada, o de cualquier delincuente habitual como miembro de una organización o grupo criminal, distorsiona el fenómeno y vulnera el principio de proporcionalidad. Porque, ¿qué debe entenderse por participación en organización o grupo criminal? ¿Sería también participación, por ejemplo, el asesoramiento de abogados, notarios, contables o asesores financieros? Obviamente, formar parte de una organización no es sinónimo ni de coautoría ni de coparticipación.

Una solución alternativa a los propios delitos de organización y grupo criminal sería revisar la teoría de la participación, para poder ampliar la condición de autor y coautor, no solo en “horizontal” sino también en las relaciones de “dependencia sucesiva”, a fin de evitar la clásica estructura de la inducción, que tampoco admite la llamada “inducción en cadena”. Algo parecido

se intenta con la complicidad, de modo que pueda entrar en ella también la modalidad omisiva y así alcanzar a más personas.

Otra posibilidad sería regular un tipo de organización criminal en la parte general, con una forma agravada si ostenta las características de transnacional. En cualquier caso, o bien se prevén tipos agravados en áreas delictivas concretas, o bien se castigan a través del delito de organización criminal, siempre en los términos más próximos a lo previsto en la normativa internacional; esto es, exigiendo que la finalidad última de los delitos sea conseguir el provecho económico o material, limitando por supuesto el castigo. (Sanz Mulas, 2019)

2.5.6 Casos de denuncia de violación de derechos humanos durante el régimen de excepción, investigaciones periodísticas o de otro tipo

Se dice que en El Salvador existen varias denuncias hechas al Estado en la Procuraduría para la defensa de los derechos humanos y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre supuestas violaciones de derechos humanos a raíz de la entrada en vigor del régimen de excepción en marzo del 2022.

Estas denuncias han sido interpuestas por familiares de detenidos durante el régimen de excepción y por organizaciones no gubernamentales protectoras de derechos humanos, según se tienen datos los hechos con mayores denuncias versan sobre la vulneración a derechos como: detenciones arbitrarias o ilegales; violaciones al debido proceso, entre otros.

Según el periódico digital El Salvador.com de El Diario de Hoy (2024), retoman el informe global de Amnistía Internacional quien denuncia el seguimiento de violaciones a derechos humanos y el debilitamiento del estado de derecho, en el régimen de excepción. A estos hechos se suman el registro de desaparición forzada, confinamiento, discriminación por orientación sexual, etc. El sistema penitenciario salvadoreño se enfrentaba a niveles críticos de hacinamiento, con un índice de ocupación que alcanzó el 300%, lo que equivale a más de 100,000 personas reclusas, agrega el informe de Amnistía.

Muchas personas reclusas denunciaron haber sido sometidas a tortura y otros malos tratos, como restricciones de alimentos, agua y acceso a servicios de saneamiento; falta de

atención médica adecuada, y uso excesivo de la fuerza por parte del personal de guardia penitenciaria, detalla.

La CIDH ha reiterado en varias ocasiones la solicitud de acceso a las prisiones para realizar una evaluación independiente de las condiciones penitenciarias, pero las autoridades salvadoreñas le han negado el permiso. (El Diario de Hoy, 2024)

Según el Informe sobre el derecho a la integridad personal en El Salvador del Observatorio Universitario de Derechos Humanos (OUDH) de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA), entre el 27 de marzo al 25 de mayo de este año, la PDDH recibió un total de 1,931 denuncias de violaciones de derechos humanos, en el contexto del régimen de excepción.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en el informe de verificación del régimen durante el período comprendido entre el 27 de marzo y el 25 de abril de 2022, da cuenta de un total de 817 denuncias, mientras que, del 26 de abril al 25 de mayo de 2022, que coincide con el segundo mes del régimen de excepción, informó de un total de 1,114 casos atendidos.

Por otra parte, el periódico de noticias digital infobae (2022) en publicación del día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, detalló entre otras cosas que:

Tres organizaciones humanitarias denunciaron al Estado de El Salvador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la detención arbitraria de al menos 152 personas durante el régimen de excepción, que cumple seis meses de vigencia. Además de Tutela Legal, la denuncia fue acompañada por las organizaciones Azul Originario (AZO) y Fundación Hermano Mercedes Ruiz (Fundahmer). Alejandro Díaz, abogado de Tutela Legal “María Julia Hernández”, dijo en una conferencia de prensa que estas personas fueron “detenidas arbitrariamente bajo este régimen” y que la denuncia se presentó el 23 de septiembre del 2022.

“Se les han violentado los **derechos fundamentales** protegidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como son el derecho a la vida, a la integridad,

libertad, protección y garantías judiciales, que también están contenidas en la Constitución salvadoreña”, indicó.

Sostuvo que en la denuncia se pide que “se investiguen todas estas violaciones a los derechos fundamentales” y que el Estado dé información sobre la situación de los detenidos, además de advertir que se presentarán más casos.

Ovidio Mauricio, director de Tutela Legal, indicó que han pedido a la CIDH que esta denuncia pase a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Infobae, 2022)

**CAPÍTULO III:
METODOLOGÍA DE
LA
INVESTIGACIÓN**

3.1 Enfoque de la investigación

La investigación cuantitativa es una estrategia que se centra en cuantificar la recopilación y el análisis de datos. Se forma a partir de un enfoque deductivo en el que se hace hincapié en la comprobación de la teoría, moldeada por filosofías empiristas y positivistas; permite la comprensión objetiva de la realidad centro de este estudio. Según Corbetta (2007), el fin ulterior de la investigación cuantitativa es comprobar empíricamente las hipótesis planteadas. En ese sentido, se compara la propuesta teórica con la realidad concreta y así aportar al quehacer científico.

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), las indagaciones correlacionales pretenden demostrar el nivel de relación entre las variables. Esta investigación será de tipo correlacional, permitirá demostrar la correspondencia entre el régimen de excepción y los derechos humanos.

La parte de la investigación referida a los cuestionarios administradas a especialistas en el tema o personal calificado, del municipio de Santa Ana se analizó e interpretó cuantitativamente; se utilizó la recolección y el análisis de datos, para dar respuesta a las preguntas de investigación; este enfoque confía en la medición numérica, el conteo y el uso de la estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento de una población.

3.2 Método

El abordaje de este estudio se circunscribió dentro de la estrategia del método hipotético-deductivo, lo que supone la recopilación de datos empíricos que se procesados a posteriori, para ser analizados, y corroborar el sistema de hipótesis planteadas.

3.3 Tipo de la investigación

La investigación descriptiva se encarga de relatar la situación alrededor del cual se centra su estudio. Procura brindar información acerca del qué, cómo, cuándo y dónde, relativo al problema de investigación, sin darle prioridad a responder al “por qué” ocurre dicho problema. Como dice su nombre, esta forma de investigar “describe”, no explica.

El estudio fue descriptivo, ya que permitió detallar e interpretar lo existente; es un método que intenta recopilar información cuantificable para ser utilizada en el análisis estadístico de la muestra de población.

3.4 Población y muestra

3.4.1 Población

La presente investigación se llevó a cabo con profesionales versados en el tema de la cabecera departamental del departamento de Santa Ana.

El municipio de Santa Ana cuenta con 272.554 habitantes. (Salvador, 2019).

3.4.2 Muestra

Para la extracción de la muestra de los habitantes de la zona, se usó la fórmula para poblaciones conocidas, cuyos elementos significan respectivamente:

$$n = \frac{Z^2 PQN}{E^2(N-1) + Z^2 PQ}$$

n = Tamaño de la muestra.

Z = Valor de la unidad estándar asociado al nivel de confianza que se desee asignar al estudio.

PQ = Coeficiente de variabilidad en el acierto, error de las hipótesis.

E = Máximo porcentaje de error permisible en el muestreo realizado.

N = Población.

Datos:

Z = $96\% = 96/2 = 48/100 = 0.4800 = 2.05$

N = 272.554

P = 60%

Q = 40%

E = 8%

n = ¿?

$$n = \frac{(272.554) (4.2025) (0.60) (0.40)}{(0.08)^2 (272.553) + (2.05)^2 (0.60) (0.40)}$$

$$n = \frac{274,897.9644}{1.74433392 + 1.0086}$$

$$n = \frac{274,897.9644}{2.7529392}$$

$$n = 99.85 \quad n \approx 100$$

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1 Técnicas

La técnica usada fue la encuesta para los residentes de los municipios seleccionados.

3.5.2 Instrumentos de investigación

Para los estudios sociales uno de los instrumentos más empleados es el cuestionario que posee ciertas características que permiten contar con información útil, fácil de ser obtenida, organizada y tabulada.

Cuestionario: de gran utilidad para obtener información objetiva sobre el tema mediante el planteamiento de preguntas ordenadas de forma lógica. Consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir. Se estructurará con preguntas cerradas, que contendrán categorías o alternativas de respuesta delimitadas; es decir, se presentarán a los/las investigados/as las posibles respuestas y ellos deberán circunscribirse a las mismas. Esto facilitará su administración y el interrogado/a responderá por escrito sobre la información consultada y de cuyos aportes se requiere.

Para la recolección de datos, se construyó un instrumento que posee doce ítems, fundamentado en una escala tipo Likert, en el que se evalúan ambas variables en estudio.

3.6 Paradigma base

El paradigma socio-crítico se fundamenta en la crítica social con un marcado carácter autorreflexivo; considera que el conocimiento se construye siempre por intereses que parten de

las necesidades de los grupos; pretende la autonomía racional y liberadora del ser humano; este se utilizó debido a que el estudio pretendió analizar cómo ha incidido la implementación del régimen de excepción en El Salvador como política criminal en la garantía de la paz y seguridad de la población y el respeto de los derechos humanos.

3.7 Métodos teóricos

Permiten revelar las relaciones esenciales del objeto de investigación, no observables directamente. Participan en la etapa de asimilación de hechos, fenómenos y procesos. En ellos están comprendidos una serie de procedimientos que posibilitan la asimilación teórica de la realidad. El análisis y la síntesis son dos procedimientos teóricos que cumplen funciones importantes en la investigación científica.

El análisis es un procedimiento mediante el cual el todo se descompone en diversas partes y cualidades. La síntesis es la unión de las partes previamente analizadas y permite descubrir las relaciones esenciales y características generales entre las mismas.

3.8 Hipótesis de investigación

3.8.1 Hipótesis general

La implementación del régimen de excepción en El Salvador es una política criminal que garantiza la paz y seguridad de la población y el respeto de los derechos humanos.

3.8.2 Hipótesis específicas

H1: El régimen de excepción es una política criminal eficaz para minimizar los delitos relacionados con el accionar de las pandillas.

H0: El régimen de excepción no es una política criminal eficaz para minimizar los delitos relacionados con el accionar de las pandillas.

H2: Con la implementación del régimen de excepción se han violentado derechos humanos.

H0: Con la implementación del régimen de excepción no se han violentado derechos humanos.

3.9 Operacionalización de variables

Variable	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems
Régimen de excepción	Es un mecanismo constitucional de carácter temporal, permitido por el legislador constituyente para garantizar la paz, la seguridad ciudadana y frenar las graves perturbaciones del orden público, convirtiéndose en la última medida aplicada para contrarrestar la arremetida ilegítima de la fuerza y la violencia en contra del Estado.	Jurídica – Social	Restablecer el orden. La seguridad ciudadana. El control territorial. Paz Seguridad ciudadana Perturbaciones al orden público	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.
Derechos Humanos.	Son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad, y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano.	Debido proceso	Asociarse y reunirse pacíficamente. Detención arbitraria. Intervención de correspondencia y comunicaciones. Detención sin orden judicial.	8, 9, 10, 11.
		Presunción de inocencia	Temor ciudadano al régimen de excepción. Detenciones arbitrarias.	12, 13.
		Justicia pronta y expedita	Exceso en la actuación del estado. Pérdida del respeto a las garantías del debido proceso. Prorroga al régimen de excepción.	14, 15, 16.

3.10 Prueba de normalidad

En concordancia con los postulados de los expertos, se aplicó la prueba de normalidad de Kolmogórov Smirnov, ya que, corresponde a valores mayores a 50: "...es una prueba de significación estadística para verificar si los datos de la muestra proceden de una distribución normal. Se emplea para variables cuantitativas continuas y cuando el tamaño muestral es mayor de 50" (Romero, 2016, pág. 105).

3.11 Estrategias de recolección, procesamiento y análisis de la información

Tuvo diversos momentos:

- La observación bibliográfica y documental, que sirvió de base para consultar diferentes fuentes escritas en torno a las teorías que se plantean, así como datos de otras investigaciones que son pertinentes al problema observado.
- La investigación directa o de campo, que permitió la recolección de datos utilizando para ello cuestionarios que se aplicaron a las unidades de análisis.
- Para finalizar, ésta se organizó, tabuló y analizó con el objeto de comprobar las hipótesis planteadas en la investigación.

Pasos seguidos para la recolección de la información:

- Validación del instrumento con una muestra representativa.
- Administración del instrumento a la población determinada, por el equipo investigador.
- Vaciado de los datos de los instrumentos.
- Análisis e interpretación de resultados.

El procesamiento de los datos recolectados por medio de las técnicas antes mencionadas se efectuó mediante el programa de Microsoft Office Excel, por ser una herramienta diseñada para obtener cálculos estadísticos, además de representaciones gráficas con su respectiva distribución de frecuencias.

Después de haber recopilado la información, se realizó el procesamiento de la información, para lo que se empleó el programa PSPP (versión libre), el cual es una aplicación de software para el análisis de datos, en el que se creó una base de datos a fin de ser procesada para el análisis.

3.12 Consideraciones éticas

La investigación científica es un componente indispensable para el desarrollo de las sociedades, pues a través de ella se descubren soluciones a los diferentes problemas que la aquejan; es un componente básico para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y el cambio social, por lo tanto, no puede estar reñida con los principios éticos de respeto por las personas, beneficencia y justicia, los cuales han sido tomados en cuenta en este proceso de tesis.

Se obtuvo en forma oral, el consentimiento informado de las diferentes unidades de análisis, previo a la aplicación de instrumentos y se ha respetado la confidencialidad de la información que ha sido de uso exclusivo para la investigación.

**CAPÍTULO IV:
ANÁLISIS E
INTERPRETACIÓN
DE RESULTADOS**

4.1 Vaciado de datos

El vaciado de datos simple consiste en la transcripción numérica de los resultados obtenidos a partir de la aplicación del instrumento a los residentes de la zona occidental del país.

4.1.1. Régimen de excepción

Nº	Régimen de excepción Dimensión jurídico social	Muy Poco	Poco	Medio	Mucho	Muchísimo
1	El 27 de marzo del 2022, la Asamblea Legislativa aprobó el régimen de excepción, para tratar de controlar el alza de homicidios registrada en ese mes ¿Conoce usted sobre esta medida?	1	5	26	39	29
		1.0	5.0	26.0	39.0	29.0
2	Por lo que ha visto, leído u oído ¿Considera usted que, desde que inició el régimen de excepción, la delincuencia en el país y en Santa Ana ha disminuido?	1	5	20	44	30
		1.0	5.0	20.0	44.0	30.0
3	Por lo que ha visto, leído u oído, ¿qué tan efectivo diría usted que ha sido el régimen de excepción para recuperar los territorios controlados por las pandillas en el país y especialmente en Santa Ana?	0	5	18	52	25
		0	5.9	18.0	52.0	25.0
4	Por lo que ha visto, leído u oído, ¿qué tan efectivo diría usted que ha sido el régimen de excepción para garantizar la paz en el territorio salvadoreño?	1	8	37	39	15
		1.0	8.9	37.0	39.0	15.0
5	¿Considera que con la aplicación del régimen de excepción se resolverá el problema de las pandillas en el país?	10	22	27	25	15
		10.0	22.0	27.0	25.0	15.0
6	Desde que se aplicó el Régimen de Excepción ¿diría usted que hay mayor seguridad ciudadana para la realización de sus actividades cotidianas?	-	6	27.0	29	37.0
		-	6.0	27.0	29.0	37.0
7	¿La implementación del régimen de excepción constituye una verdadera política criminal del Estado?	5	23	36	25	10
		5.0	23.0	36.0	25.0	10.0

4.1.2. Derechos humanos

Nº	Derechos Humanos Dimensión Debido Proceso	Muy Poco	Poco	Medio	Mucho	Muchísimo
8	Uno de los derechos suspendidos es el de reunión de forma pacífica. ¿La suspensión de este derecho a incidido en la violación de derechos humanos?	14	17	26	22	21
		14.0	17.0	26.0	22.0	21.0
9	El régimen de excepción permite que las autoridades puedan detener a una persona por más de 72 horas y no tienen obligación de señalar cuál ha sido la razón de la detención. ¿Este aspecto del régimen de excepción ha permitido la violación de derechos humanos?	8	3	11	30	47
		8.0	3.0	11.0	30.0	47.0
10	El régimen de excepción permite que las autoridades puedan intervenir correspondencia y comunicaciones de toda la población sin necesidad de una orden judicial. ¿Considera que han existido abusos en la aplicación de esta facultad?	11	10	16	26	36
		11.0	10.0	16.0	26.0	36.0
11	¿La facultad otorgada para que las autoridades policiales pueden ejercer detenciones en flagrancia, sin necesidad de una orden judicial o administrativa ha permitido la vulneración de derechos humanos?	13	9	12	34	31
		13.0	9.0	12.0	34.0	31.0
	Derechos humanos Dimensión Presunción de Inocencia	Muy Poco	Poco	Medio	Mucho	Muchísimo
12	¿Considera que en su lugar de residencia hay temor ciudadano ante el régimen de excepción?	26	30	14	14	15
		26.0	30.0	14.0	14.0	15.0
13	¿Considera que desde que se han suspendido garantías procesales como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, ha habido algunas detenciones arbitrarias?	8	4	9	35	43
		8.0	4.0	9.0	35.0	43.0
Nº	Derechos Humanos Dimensión Justicia Pronta y Expedita	Muy Poco	Poco	Medio	Mucho	Muchísimo

14	Actualmente El Salvador registra una población carcelaria que supera las 100,000 personas, lo cual lo coloca como el país con la mayor tasa de personas privadas de libertad en el mundo. ¿Según su entender se está frente a un exceso en la actuación del Estado?	10	15	28	27	19
		10.0	15.0	28.0	27.0	19.0
15	¿El régimen de excepción ha permitido el respeto de las garantías del debido proceso?	45	18	19	10	4
		45.0	18.0	19.0	10.0	4.0
16	¿Considera que debe extenderse por más tiempo la medida del régimen de excepción?	19	21	25	22	12
		19.0	21.0	25.0	22.0	12.0

4.2. Análisis de resultados

Como paso inicial en la fase del análisis de resultados, se muestran los datos obtenidos por medio de la aplicación del instrumento, a los residentes de la zona occidental, acerca de la relación entre el régimen de excepción y la garantía de los derechos humanos.

Valor	Dimensión				
	Jurídico Social	Debido proceso	Presunción de inocencia	Justicia pronta y expedita	Promedio total
Muy poco	18	46	34	74	172 – 10.98
Poco	74	39	34	54	201 – 12.84
Medio	181	65	23	72	341 – 21.78
Mucho	253	112	49	59	473 – 30.20
Muchísimo	161	135	48	35	379 – 24.20
Total	687	397	188	294	1566 – 100

4.3. Prueba de normalidad

Pruebas de normalidad			
Ítem	Kolmogorov-Smirnov ^a		
	Estadístico	gl	Sig.
El 27 de marzo del 2022, la Asamblea Legislativa aprobó el régimen de excepción, para tratar de controlar el alza de homicidios registrada en ese mes ¿Conoce usted sobre esta medida?	0.230	93	0.000
Por lo que ha visto, leído u oído ¿Considera usted que, desde que inició el régimen de excepción, la delincuencia en el país y en Santa Ana ha disminuido?	0.252	93	0.000
Por lo que ha visto, leído u oído, ¿qué tan efectivo diría usted que ha sido el régimen de excepción para recuperar los territorios controlados por las pandillas en el país y especialmente en Santa Ana?	0.285	93	0.000
Por lo que ha visto, leído u oído, ¿qué tan efectivo diría usted que ha sido el régimen de excepción para garantizar la paz en el territorio salvadoreño?	0.230	93	0.000
¿Considera que con la aplicación del régimen de excepción se resolverá el problema de las pandillas en el país?	0.161	93	0.000
Desde que se aplicó el Régimen de Excepción ¿diría usted que hay mayor seguridad ciudadana para la realización de sus actividades cotidianas?	0.216	93	0.000
¿La implementación del régimen de excepción constituye una verdadera política criminal del Estado?	0.196	93	0.000
Uno de los derechos suspendidos es el de reunión de forma pacífica. ¿La suspensión de este derecho a incido en la violación de derechos humanos?	0.149	93	0.000
¿Considera que debe extenderse por más tiempo la medida del régimen de excepción?	0.146	93	0.000

4.4 Análisis de normalidad y correlación de variables

Introducción

En la investigación estadística, uno de los supuestos comunes es que los datos siguen una distribución normal. Este supuesto es esencial para ciertos análisis estadísticos, como la correlación de Pearson. Sin embargo, nuestros resultados indican que ninguna de las variables sigue una distribución normal, lo que nos lleva a considerar métodos alternativos.

Resultados de las pruebas de normalidad

Se realizaron pruebas de normalidad Kolmogórov-Smirnov y Shapiro-Wilk a las siguientes variables:

- Conocimiento sobre el régimen de excepción.
- Percepción de la disminución de la delincuencia.
- Efectividad del régimen en la recuperación de territorios y garantía de la paz.
- Opinión sobre la resolución del problema de pandillas.
- Percepción de seguridad ciudadana.
- Opinión sobre la política criminal del Estado.
- Impacto de la suspensión del derecho de reunión.
- Opinión sobre la extensión del régimen de excepción.
- Percepción de la violación de derechos humanos por detenciones prolongadas.
- Percepción de abusos en la intervención de comunicaciones.
- Opinión sobre detenciones en flagrancia y vulneración de derechos humanos.
- Temor ciudadano ante el régimen de excepción.
- Opinión sobre detenciones arbitrarias y superpoblación carcelaria.
- Opinión sobre el respeto de las garantías del debido proceso.

Para todas las variables, las pruebas Kolmogorov-Smirnov arrojaron valores de significación (Sig.) de 0.000, indicando una desviación significativa de la normalidad.

Implicaciones

La falta de normalidad en los datos significa que no podemos utilizar métodos paramétricos que asumen normalidad, como la correlación de Pearson. En su lugar, debemos utilizar métodos no paramétricos que no requieren este supuesto.

Alternativas para variables no normales

Para correlacionar variables sin distribución normal, se recomienda usar la **correlación de Spearman**. Esta prueba evalúa la relación monotónica entre dos variables utilizando sus rangos, lo que la hace adecuada para datos no normales y menos sensibles a valores atípicos.

4.4.1 Hipótesis general

El régimen de excepción establecido en El Salvador tiene relación con el respeto a los derechos humanos de la población de la zona occidental.

Interpretación: En concordancia con lo establecido en la tabla de valores o baremo del Coeficiente de Correlación Rho de Spearman, se puede interpretar que, obteniendo un resultado o valor menor a 0.05, la correlación es significativa, teniendo este, un significado de Correlación Positiva Baja, Moderada. Asimismo, teniendo un nivel de significancia de 0.000, el cual es menor a 0.05, **permite inferir que existe relación o asociación entre las variables régimen de excepción y el respeto a los derechos humanos de los habitantes de la zona occidental de El Salvador.**

En suma, gracias a los resultados obtenidos, se puede inferir de forma definitiva, que, ambas variables tienen un grado de correlación, que, de acuerdo con el baremo de Rho de Spearman, se demuestra que existe una correlación de tipo positivamente baja. Lo que, de acuerdo con la teoría, significa que los valores de ambas variables tienden a incrementarse juntas.

4.4.2 Hipótesis específica

H₁: El régimen de excepción establecido en El Salvador tiene relación con el respeto al debido proceso.

H₀: El régimen de excepción establecido en El Salvador no tiene relación con el respeto al debido proceso

Análisis de la tabla de correlaciones de Spearman

Régimen de excepción – debido proceso

Interpretación general

1. Coeficiente de correlación:

- **Valores positivos** indican una relación positiva entre los ítems (a medida que uno aumenta, el otro tiende a aumentar).
- **Valores negativos** indican una relación negativa entre los ítems (a medida que uno aumenta, el otro tiende a disminuir).
- **Valores cercanos a 0** indican poca o ninguna correlación entre los ítems.
- **Valores cercanos a 1 o -1** indican una fuerte correlación positiva o negativa, respectivamente.

2. Significancia (p-valor):

- **$p < 0.01$** : La correlación es altamente significativa.
- **$p < 0.05$** : La correlación es significativa.
- **$p \geq 0.05$** : La correlación no es significativa.

Resultados específicos

Las correlaciones entre los ítems del régimen de excepción (P1 a P7) y los ítems del debido proceso (P9, P10, P11 y P12).

Correlaciones con P9 (Suspensión del derecho de reunión)

1. P1 y P9:

- **Coeficiente de correlación:** 0.070
- **p-valor:** 0.488 (no significativa)

- **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre conocer la medida del régimen de excepción y la percepción de la suspensión del derecho de reunión.
2. **P2 y P9:**
 - **Coefficiente de correlación:** -0.077
 - **p-valor:** 0.445 (no significativa)
 - **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre la percepción de disminución de la delincuencia y la percepción de la suspensión del derecho de reunión.
 3. **P3 y P9:**
 - **Coefficiente de correlación:** -0.081
 - **p-valor:** 0.424 (no significativa)
 - **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre la percepción de recuperación de territorios y la percepción de la suspensión del derecho de reunión.
 4. **P4 y P9:**
 - **Coefficiente de correlación:** -0.174
 - **p-valor:** 0.083 (no significativa)
 - **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre la percepción de garantía de paz y la percepción de la suspensión del derecho de reunión.
 5. **P5 y P9:**
 - **Coefficiente de correlación:** -0.192
 - **p-valor:** 0.058 (no significativa)
 - **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre la percepción de resolver el problema de las pandillas y la percepción de la suspensión del derecho de reunión.
 6. **P6 y P9:**
 - **Coefficiente de correlación:** -0.174

- **p-valor:** 0.085 (no significativa)
- **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre la percepción de mayor seguridad ciudadana y la percepción de la suspensión del derecho de reunión.

7. **P7 y P9:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.232*
- **p-valor:** 0.021 (significativa al nivel 0.05)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de que el régimen constituye una política criminal y la percepción de la suspensión del derecho de reunión.

Correlaciones con P10 (Detención prolongada sin razón)

1. **P1 y P10:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.104
- **p-valor:** 0.308 (no significativa)
- **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre conocer la medida del régimen de excepción y la percepción de la detención prolongada sin razón.

2. **P2 y P10:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.308**
- **p-valor:** 0.002 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de disminución de la delincuencia y la percepción de la detención prolongada sin razón.

3. **P3 y P10:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.277**
- **p-valor:** 0.005 (significativa al nivel 0.01)

- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de recuperación de territorios y la percepción de la detención prolongada sin razón.
4. **P4 y P10:**
- **Coefficiente de correlación:** -0.375**
 - **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
 - **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de garantía de paz y la percepción de la detención prolongada sin razón.
5. **P5 y P10:**
- **Coefficiente de correlación:** -0.341**
 - **p-valor:** 0.001 (significativa al nivel 0.01)
 - **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de resolver el problema de las pandillas y la percepción de la detención prolongada sin razón.
6. **P6 y P10:**
- **Coefficiente de correlación:** -0.281**
 - **p-valor:** 0.005 (significativa al nivel 0.01)
 - **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de mayor seguridad ciudadana y la percepción de la detención prolongada sin razón.
7. **P7 y P10:**
- **Coefficiente de correlación:** -0.434**
 - **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
 - **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de que el régimen constituye una política criminal y la percepción de la detención prolongada sin razón.

Correlaciones con P11 (Intervención de correspondencia)

1. P1 y P11:

- **Coefficiente de correlación:** -0.164
- **p-valor:** 0.106 (no significativa)
- **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre conocer la medida del régimen de excepción y la percepción de abusos en la intervención de correspondencia.

2. P2 y P11:

- **Coefficiente de correlación:** -0.333**
- **p-valor:** 0.001 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de disminución de la delincuencia y la percepción de abusos en la intervención de correspondencia.

3. P3 y P11:

- **Coefficiente de correlación:** -0.221*
- **p-valor:** 0.028 (significativa al nivel 0.05)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de recuperación de territorios y la percepción de abusos en la intervención de correspondencia.

4. P4 y P11:

- **Coefficiente de correlación:** -0.340**
- **p-valor:** 0.001 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de garantía de paz y la percepción de abusos en la intervención de correspondencia.

5. **P5 y P11:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.276**
- **p-valor:** 0.006 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de resolver el problema de las pandillas y la percepción de abusos en la intervención de correspondencia.

6. **P6 y P11:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.287**
- **p-valor:** 0.004 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de mayor seguridad ciudadana y la percepción de abusos en la intervención de correspondencia.

7. **P7 y P11:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.304**
- **p-valor:** 0.002 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de que el régimen constituye una política criminal y la percepción de abusos en la intervención de correspondencia.

Correlaciones con P12 (Detenciones en flagrancia)

1. **P1 y P12:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.160
- **p-valor:** 0.113 (no significativa)
- **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre conocer la medida del régimen de excepción y la percepción de detenciones en flagrancia.

2. **P2 y P12:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.257*
- **p-valor:** 0.010 (significativa al nivel 0.05)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de disminución de la delincuencia y la percepción de detenciones en flagrancia.

3. **P3 y P12:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.130
- **p-valor:** 0.201 (no significativa)
- **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre la percepción de recuperación de territorios y la percepción de detenciones en flagrancia.

4. **P4 y P12:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.243*
- **p-valor:** 0.015 (significativa al nivel 0.05)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de garantía de paz y la percepción de detenciones en flagrancia.

5. **P5 y P12:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.330**
- **p-valor:** 0.001 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de resolver el problema de las pandillas y la percepción de detenciones en flagrancia.

6. **P6 y P12:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.193
- **p-valor:** 0.057 (no significativa)

- **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre la percepción de mayor seguridad ciudadana y la percepción de detenciones en flagrancia.

7. P7 y P12:

- **Coefficiente de correlación:** -0.299**
- **p-valor:** 0.003 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de que el régimen constituye una política criminal y la percepción de detenciones en flagrancia.

4.2 Hipótesis específica H₂

El régimen de excepción establecido en El Salvador tiene relación con la presunción de inocencia.

Análisis de la Tabla de Correlaciones de Spearman

Régimen de excepción – presunción de inocencia

Interpretación general

1. Coeficiente de Correlación (rsr_srs):

- **Valores positivos** indican una relación positiva entre los ítems (a medida que uno aumenta, el otro tiende a aumentar).
- **Valores negativos** indican una relación negativa entre los ítems (a medida que uno aumenta, el otro tiende a disminuir).
- **Valores cercanos a 0** indican poca o ninguna correlación entre los ítems.
- **Valores cercanos a 1 o -1** indican una fuerte correlación positiva o negativa, respectivamente.

2. Significancia (p-valor):

- **p < 0.01:** La correlación es altamente significativa.
- **p < 0.05:** La correlación es significativa.
- **p >= 0.05:** La correlación no es significativa.

Resultados Específicos

Correlaciones entre los ítems del régimen de excepción (P1 a P7) y los ítems de la presunción de inocencia (P12 y P13).

Correlaciones con P13

1. P1 y P13:

- **Coefficiente de correlación:** -0.041
- **p-valor:** 0.684 (no significativa)
- **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre conocer la medida del régimen de excepción y la percepción de vulneración de derechos humanos.

2. P2 y P13:

- **Coefficiente de correlación:** -0.211
- **p-valor:** 0.036 (significativa al nivel 0.05)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de disminución de la delincuencia y la percepción de vulneración de derechos humanos.

3. P3 y P13:

- **Coefficiente de correlación:** -0.154
- **p-valor:** 0.129 (no significativa)
- **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre la percepción de recuperación de territorios y la percepción de vulneración de derechos humanos.

4. P4 y P13:

- **Coefficiente de correlación:** -0.216
- **p-valor:** 0.032 (significativa al nivel 0.05)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de garantía de paz y la percepción de vulneración de derechos humanos.

5. **P5 y P13:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.203
- **p-valor:** 0.045 (significativa al nivel 0.05)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de resolver el problema de las pandillas y la percepción de vulneración de derechos humanos.

6. **P6 y P13:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.248
- **p-valor:** 0.014 (significativa al nivel 0.05)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de mayor seguridad ciudadana y la percepción de vulneración de derechos humanos.

7. **P7 y P13:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.279
- **p-valor:** 0.005 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa y fuerte entre la percepción de que el régimen constituye una política criminal y la percepción de vulneración de derechos humanos.

Correlaciones con P14

1. **P1 y P14:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.138
- **p-valor:** 0.173 (no significativa)
- **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre conocer la medida del régimen de excepción y el temor ciudadano ante el régimen.

2. **P2 y P14:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.302
- **p-valor:** 0.002 (significativa al nivel 0.01)

- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de disminución de la delincuencia y el temor ciudadano ante el régimen.
3. **P3 y P14:**
- **Coefficiente de correlación:** -0.336
 - **p-valor:** 0.001 (significativa al nivel 0.01)
 - **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de recuperación de territorios y el temor ciudadano ante el régimen.
4. **P4 y P14:**
- **Coefficiente de correlación:** -0.408
 - **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
 - **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de garantía de paz y el temor ciudadano ante el régimen.
5. **P5 y P14:**
- **Coefficiente de correlación:** -0.464
 - **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
 - **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de resolver el problema de las pandillas y el temor ciudadano ante el régimen.
6. **P6 y P14:**
- **Coefficiente de correlación:** -0.345
 - **p-valor:** 0.001 (significativa al nivel 0.01)
 - **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de mayor seguridad ciudadana y el temor ciudadano ante el régimen.
7. **P7 y P14:**
- **Coefficiente de correlación:** -0.557
 - **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)

- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa y fuerte entre la percepción de que el régimen constituye una política criminal y el temor ciudadano ante el régimen.
- La mayoría de las correlaciones entre los ítems del régimen de excepción y los ítems de la presunción de inocencia son negativas y significativas, indicando que una percepción positiva del régimen de excepción se asocia con una percepción negativa de la vulneración de derechos humanos y el temor ciudadano.
- Las correlaciones más fuertes y significativas se observan entre P7 (política criminal) y ambos P13 (vulneración de derechos humanos) y P14 (temor ciudadano), sugiriendo una percepción crítica del régimen de excepción en términos de derechos humanos y seguridad ciudadana.

4.3 Hipótesis específica H₃

El régimen de excepción establecido en El Salvador tiene relación con la justicia pronta y expedita.

Análisis de la Tabla de Correlaciones de Spearman **Régimen de excepción – justicia pronta y expedita**

Interpretación General

1. Coeficiente de Correlación:

- **Valores positivos** indican una relación positiva entre los ítems (a medida que uno aumenta, el otro tiende a aumentar).
- **Valores negativos** indican una relación negativa entre los ítems (a medida que uno aumenta, el otro tiende a disminuir).
- **Valores cercanos a 0** indican poca o ninguna correlación entre los ítems.
- **Valores cercanos a 1 o -1** indican una fuerte correlación positiva o negativa, respectivamente.

2. Significancia (p-valor):

- **p < 0.01:** La correlación es altamente significativa.
- **p < 0.05:** La correlación es significativa.
- **p >= 0.05:** La correlación no es significativa.

Resultados específicos

Las correlaciones entre los ítems del régimen de excepción (P1 a P7) y los ítems de la justicia pronta y expedita (P9, P15, P16).

Correlaciones con P9

1. P1 y P9:

- **Coefficiente de correlación:** 0.159
- **p-valor:** 0.123 (no significativa)
- **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre conocer la medida del régimen de excepción y la percepción del respeto de las garantías del debido proceso.

2. P2 y P9:

- **Coefficiente de correlación:** 0.340**
- **p-valor:** 0.001 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación positiva significativa entre la percepción de disminución de la delincuencia y la percepción del respeto de las garantías del debido proceso.

3. P3 y P9:

- **Coefficiente de correlación:** 0.349**
- **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación positiva significativa entre la percepción de recuperación de territorios y la percepción del respeto de las garantías del debido proceso.

4. P4 y P9:

- **Coefficiente de correlación:** 0.298**
- **p-valor:** 0.003 (significativa al nivel 0.01)

- **Interpretación:** Hay una correlación positiva significativa entre la percepción de garantía de paz y la percepción del respeto de las garantías del debido proceso.

5. P5 y P9:

- **Coefficiente de correlación:** 0.488**
- **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación positiva significativa entre la percepción de resolver el problema de las pandillas y la percepción del respeto de las garantías del debido proceso.

6. P6 y P9:

- **Coefficiente de correlación:** 0.422**
- **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación positiva significativa entre la percepción de mayor seguridad ciudadana y la percepción del respeto de las garantías del debido proceso.

7. P7 y P9:

- **Coefficiente de correlación:** 0.425**
- **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación positiva significativa entre la percepción de que el régimen constituye una política criminal y la percepción del respeto de las garantías del debido proceso.

Correlaciones con P15

1. P1 y P15:

- **Coefficiente de correlación:** 0.182
- **p-valor:** 0.071 (no significativa)
- **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre conocer la medida del régimen de excepción y la percepción de la justicia pronta y expedita.

2. **P2 y P15:**

- **Coefficiente de correlación:** 0.560**
- **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación positiva significativa entre la percepción de disminución de la delincuencia y la percepción de la justicia pronta y expedita.

3. **P3 y P15:**

- **Coefficiente de correlación:** 0.447**
- **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación positiva significativa entre la percepción de recuperación de territorios y la percepción de la justicia pronta y expedita.

4. **P4 y P15:**

- **Coefficiente de correlación:** 0.645**
- **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación positiva significativa entre la percepción de garantía de paz y la percepción de la justicia pronta y expedita.

5. **P5 y P15:**

- **Coefficiente de correlación:** 0.557**
- **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación positiva significativa entre la percepción de resolver el problema de las pandillas y la percepción de la justicia pronta y expedita.

6. **P6 y P15:**

- **Coefficiente de correlación:** 0.570**
- **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)

- **Interpretación:** Hay una correlación positiva significativa entre la percepción de mayor seguridad ciudadana y la percepción de la justicia pronta y expedita.

7. P7 y P15:

- **Coefficiente de correlación:** 0.465**
- **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación positiva significativa entre la percepción de que el régimen constituye una política criminal y la percepción de la justicia pronta y expedita.

Correlaciones con P16

1. P1 y P16:

- **Coefficiente de correlación:** -0.109
- **p-valor:** 0.283 (no significativa)
- **Interpretación:** No hay una correlación significativa entre conocer la medida del régimen de excepción y la percepción de la población carcelaria.

2. P2 y P16:

- **Coefficiente de correlación:** -0.275**
- **p-valor:** 0.006 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de disminución de la delincuencia y la percepción de la población carcelaria.

3. P3 y P16:

- **Coefficiente de correlación:** -0.335**
- **p-valor:** 0.001 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de recuperación de territorios y la percepción de la población carcelaria.

4. **P4 y P16:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.303**
- **p-valor:** 0.002 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de garantía de paz y la percepción de la población carcelaria.

5. **P5 y P16:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.418**
- **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de resolver el problema de las pandillas y la percepción de la población carcelaria.

6. **P6 y P16:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.407**
- **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de mayor seguridad ciudadana y la percepción de la población carcelaria.

7. **P7 y P16:**

- **Coefficiente de correlación:** -0.356**
- **p-valor:** 0.000 (significativa al nivel 0.01)
- **Interpretación:** Hay una correlación negativa significativa entre la percepción de que el régimen constituye una política criminal y la percepción de la población carcelaria.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES
Y
RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

A continuación, en concordancia con lo acotado en el capítulo IV, en donde se revisaron y analizaron los resultados obtenidos en la presente investigación, se reseñan las conclusiones a las que se ha llegado con esta investigación, acerca de la relación entre el régimen de excepción y el respeto a los derechos humanos de los residentes de la zona occidental.

- i. La evidencia obtenida, sustenta la afirmación **que existe asociación o relación entre el régimen de excepción y el respeto a los derechos humanos de los residentes de la zona occidental de El Salvador**. En concordancia con la prueba de hipótesis general desarrollada, se obtuvo un 0.297 del Coeficiente de Correlación de Spearman (Rho de Spearman), lo cual, de acuerdo con el baremo o tabla de estimación de dicho coeficiente, existe una correlación positiva baja. Asimismo, el nivel o grado de significancia es menor a 0.05, por lo que se aceptó o comprobó la hipótesis de trabajo, es decir, que, efectivamente, hay relación entre el régimen de excepción y el respeto a los derechos humanos de los residentes de la zona occidental de El Salvador.
- ii. Los resultados alcanzados, en la hipótesis específica 1, **Régimen de excepción y Respeto al Debido Proceso**.

Se puede concluir que existe una correlación en su conjunto entre la variable "Régimen de Excepción" y la variable "Debido Proceso". Esta conclusión se basa en la consistencia y significancia de las correlaciones individuales entre los ítems de ambas variables. Las correlaciones negativas significativas sugieren que una percepción favorable del régimen de excepción se asocia con percepciones negativas del debido proceso, en términos de violaciones de derechos humanos.

En suma, se puede determinar que existe un grado de relación o asociación positiva entre el régimen de excepción y el respeto al debido proceso de los habitantes de la zona occidental.

- iii. Los resultados alcanzados, en la hipótesis específica 2, **Régimen de Excepción y Presunción de Inocencia.**

Se puede concluir que existe una correlación en su conjunto entre la variable "Régimen de Excepción" y la variable "Presunción de Inocencia". Esta conclusión se basa en la consistencia y significancia de las correlaciones individuales entre los ítems de ambas variables. Las correlaciones negativas significativas sugieren que una percepción favorable del régimen de excepción se asocia con percepciones negativas de la presunción de inocencia en términos de vulneración de derechos humanos y temor ciudadano.

Esta correlación en conjunto implica que las percepciones sobre el régimen de excepción influyen en cómo las personas ven la presunción de inocencia, lo cual es importante para la interpretación y la toma de decisiones en contextos sociales y políticos.

En definitiva, con la evidencia, se sustenta y describe con base sólida, que la aplicación del régimen de excepción afecta el derecho al debido proceso de los habitantes de la zona occidental de El Salvador. Tal como lo describe la evidencia estadística, es una relación positiva.

- iv. Los resultados alcanzados, en la hipótesis específica 3, **Régimen de Excepción y Justicia Pronta y Expedita.**

Sí, se puede concluir que existe una correlación en su conjunto entre la variable "Régimen de Excepción" y la variable "Justicia pronta y expedita". Esta conclusión se basa en la consistencia y significancia de las correlaciones individuales entre los ítems de ambas variables. Las correlaciones significativas y en su mayoría positivas sugieren que una percepción favorable del régimen de excepción se asocia con percepciones positivas de la justicia pronta y expedita, mientras que **las correlaciones negativas con P16 sugieren una percepción crítica sobre la población carcelaria.**

En suma, se puede determinar que existe un grado de relación o asociación positiva entre el régimen de excepción y el derecho a justicia pronta y expedita de los habitantes de la zona occidental.

5.2 Recomendaciones

En esta sección, se exponen las principales recomendaciones a las que el equipo investigador llegó, gracias a los resultados o evidencias brindadas por el estudio, que, cotejó la relación entre el régimen de excepción establecido en El Salvador y el respeto a los derechos humanos de los habitantes de la zona occidental de El Salvador.

- Socializar con la población el Decreto N° 333 que contiene el Régimen de Excepción ya que algunos habitantes de la zona occidental no tenían conocimiento de los principales derechos y garantías procesales que han sido suspendidos con esta legislación temporal.
- Se han utilizado en mayor medida estrategias de intervención en las comunidades, tales como: retenes policiales, aumento de la presencia policial y militar, capturas de personas y registros con prevención de allanamiento. Se sugiere que este tipo de despliegues y estrategias puedan realizarse de parte de las autoridades sin necesidad de recurrir a la suspensión de garantías y derechos constitucionales para restablecer el orden público.
- Que la Asamblea Legislativa haga un análisis exhaustivo sobre la prolongación del régimen de excepción, basado en cumplimiento de los objetivos para los cuales fue instituido, como lo es el control de la delincuencia pandilleril y la contención de las graves perturbaciones del orden público, implementando una política criminal que garantice la paz y la seguridad ciudadana.
- Que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos investigue de forma independiente e imparcial todas las denuncias a las violaciones de Derechos Humanos, suscitadas en el marco del régimen de excepción.
- Que se permita el ingreso de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a los Centros Penales, para verificar in situ las condiciones de las personas internas.
- Al Estado de El Salvador por medio de los órganos correspondientes, que implemente políticas públicas, concernientes a la prevención del delito, a la reinserción de las personas que han participado en la comisión de hechos delictivos.

- Al Estado de El Salvador que implemente por medio del Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia, programas especiales de apoyo psicosocial, educativos y en salud, a la niñez y la adolescencia afectada directamente por el régimen de excepción.

REFERENCIAS

- Anaya Barraza, E., Sandoval Rosales, R. I., González Bonilla, R. E., Rodríguez Meléndez, R., Soriano, S. H., Montecino Giralt, M., Cáder Camilot, A. E., Durán Ramírez, J. A., Sánchez Escobar, C. E., Olmedo Sánchez, D. E., Cardona Amaya, I. E., & Hernández Valiente, R. E. (2020). *Teoría de la Constitución, estudios en homenaje a José Albino Tinetti*. Corte Suprema de Justicia.
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2022). Decreto Legislativo N° 333, de fecha 27 de marzo del año 2022.
- Ballesteros, J. (1992). *Derechos humanos*. Editorial Tecnos.
- Bertrand Galindo, F., Tinetti, J. A., Kuri de Mendoza, S. L., & Orellana, M. E. (1992). *Manual de derecho constitucional*. Talleres Gráficos UCA.
- Bertrand Galindo, F., Tinetti, J. A., Kuri de Mendoza, S. L., & Orellana, M. E. (1996). *Manual de derecho constitucional* (2ª ed., Tomo I). El Salvador
- Benavides Samir, F. (2006). Excepción, decisión y derecho en Carl Schmitt. *Argumentos*, 19(52), 125-145.
- Bjørnskov, C., & Voigt, S. (2018). *Tomado de Cuadernos de Manuel Giménez de Abad*. España. <https://doi.org/10.47919/FMGA.CM20.0032>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. (2022). *Sexto informe periódico de El Salvador, emitido en sus sesiones 32, 34 y 36, celebradas los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2022, y aprobó las observaciones finales en su 60 sesión, celebrada el 14 de octubre de 2022; con respecto al régimen de excepción*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/country-reports>.
- Corte Suprema de Justicia de México. (2014). *Convención Americana de Derechos Humanos comentada*. México, D.F. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>
- Diario Digital Contra Punto, 2022.

- El Salvador. (2024, enero 28). *Régimen de excepción: Informe de Amnistía Internacional*.
<https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/regimen-de-excepcion-informe-amnistia-internacional/1138160/2024/>
- Infobae. (2022, septiembre 27). *Denunciaron ante la CIDH al régimen de El Salvador por las detenciones arbitrarias durante el estado de excepción*. <https://www.infobae.com/america/america-latina/2022/09/27/denunciaron-ante-la-cidh-al-regimen-de-el-salvador-por-las-detenciones-arbitrarias-durante-el-estado-de-excepcion/>
- López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., & Satrústegui, M. (1991). *Derecho constitucional*. Tirant Lo Blanch.
- Luna, O. H. (2010). *Curso de derechos humanos: Doctrinas y reflexiones* (2ª ed.). Graficolor S. A. de C. V.
- Luna, O. H. (2010). *Curso de derechos humanos: Doctrina y reflexiones* (1ª ed.). El Salvador.
- Martínez Moreno, A. (2022). *Temas de derecho internacional y otras cuestiones jurídicas*. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.
- Meléndez, F. (1999). *La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos*. Talleres Imprenta Criterio.
- Meléndez, F. (2005). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la administración de justicia* (2ª ed.). Imprenta Criterio
- Minero Chinchilla, A. R. (1991). *Consecuencias penales del estado de excepción en El Salvador* [Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador].
<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/26064/1/10109982%20OPTIMIZADA.pdf>
- Península 360 Press. (s.f.). *Régimen de excepción en El Salvador*.
https://peninsula360press.com/es_mx/regimen-de-excepcion-en-el-salvador/
- Periódico Digital El Comercio. (2022). *Título del artículo*. <https://www.elcomercio.com>
- Periódico Digital El Universal. (2023, abril 18). *Título del artículo*.
<https://www.eluniversal.com.mx/tendencias/18-04-2023>
- (Nota: Incluir el título del artículo específico para completar la referencia.)

- Periódico Digital InsightCrime. (s.f.). *Barrio 18: Perfil*. <https://insightcrime.org/es/noticias-crimen-organizado-el-salvador/barrio-18-perfil/>
- Periódico Digital La Noticia SV. (2022). *Título del artículo*. <https://www.lanoticiasv.com>
- Pinherio, P. S. (2007). Estado e terror. In A. Novaes (Coord.), *Ética* (1ª ed.). Companhia das Letras.
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (2022). *Informe número 1, de estadísticas sobre el régimen de excepción en El Salvador, emitido el 13 de octubre del año 2022*.
- Revista SciELO. (s.f.). *Parafraseando a Carl Schmitt*. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952006000300007&lng=es&tlng=es
- Rodríguez Huertas, A., Cervantes, A., Matarrita, M., & Reca, S. (2020). Los estados de excepción en tiempos de pandemia: Un estudio comparado en América Latina. *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 20. <https://doi.org/10.47919/FMGA.CM20.0032>
- Romero, M. (2016). Prueba de bondad de ajustes a una distribución normal. *Enfermería del trabajo*, 23(2), 105-114.
- Sentencia de la Sala de Constitucional. (1996, febrero 14). Inconstitucionalidad 15-96, considerando VIII 2.
- Sentencia de la Sala de lo Constitucional. (2020, octubre 14). *Sentencia número 6/2020 acumuladas 7/2020 y 10/2020*.
- Sistema Bibliotecario de la Universidad Tecnológica. (2017). *Levantamiento campesino e indígena*. <http://biblioteca.utec.edu.sv/sitios/conflicto/index.php/1932/01/01/22/levantamiento-campesino-e-indigena/>
- Thomas Hobbes. (s.f.). *El Leviatán*. <https://filosofiapolitica3unam.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/08/hobbes-thomas-leviatan-fce-completo.pdf>
- UNICEF. (s.f.). *Los derechos humanos y los objetivos mundiales de desarrollo sostenible*. Amnesty International, Global Goals, World Largest.

ANEXOS

ANEXO Nº 1



Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria de Occidente
Escuela de Posgrado



Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz

Cuestionario dirigido a los habitantes de la ciudad de Santa Ana.

Objetivo: Analizar si la implementación del régimen de excepción en El Salvador es una política criminal que garantiza la paz y seguridad de la población y el respeto de los derechos humanos.

Indicaciones: por favor de respuesta a las siguientes interrogantes.

Parte I: Datos Generales (social – demográficos)

1. **Sexo:** Hombre: _____ Mujer: _____

2. **Años cumplidos:** _____

3. **Marque su nivel de estudio:**

Ninguno: _____

Primer ciclo: _____

Segundo ciclo: _____

Tercer ciclo: _____

Bachillerato: _____

Técnico: _____

Universitario: _____

Posgrado: _____

4. **Profesión u oficio:** _____

5. **Ocupación:** _____

6. **Marque su estado civil:**

Soltero/a: _____

Unión libre: _____

Casado/a: _____

Divorciado/a: _____

Viudo/a: _____

7. **Número de: Hijos/as:** _____

8. **Lugar de residencia:** _____

Parte II: incidencia de la implementación del régimen de excepción en El Salvador en la garantía de la paz y seguridad de la población, así como el respeto de los derechos humanos. Toda la información que brinde es anónima y confidencial.

Indicación: Para cada afirmación, marque solo una vez, con una “X” en la columna que considere conveniente.

Nº	Proposición	Muy Poco	Poco	Medio	Mucho	Muchísimo
1	El 27 de marzo del 2022, la Asamblea Legislativa aprobó el régimen de excepción, para tratar de controlar el alza de homicidios registrada en ese mes ¿Conoce usted sobre esta medida?					
2	Por lo que ha visto, leído u oído ¿Considera usted que, desde que inició el régimen de excepción, la delincuencia en el país y en Santa Ana ha disminuido?					
3	Por lo que ha visto, leído u oído, ¿qué tan efectivo diría usted que ha sido el régimen de excepción para recuperar los territorios controlados por las pandillas en el país y especialmente en Santa Ana?					
4	Por lo que ha visto, leído u oído, ¿qué tan efectivo diría usted que ha sido el régimen de excepción para garantizar la paz en el territorio salvadoreño?					
5	¿Considera que con la aplicación del régimen de excepción se resolverá el problema de las pandillas en el país?					
6	Desde que se aplicó el Régimen de Excepción ¿diría usted que hay mayor seguridad ciudadana para la realización de sus actividades cotidianas?					
7	¿La implementación del régimen de excepción					

Nº	Proposición	Muy Poco	Poco	Medio	Mucho	Muchísimo
	constituye una verdadera política criminal del Estado?					
8	Uno de los derechos suspendidos es el de reunión de forma pacífica. ¿La suspensión de este derecho a incido en la violación de derechos humanos?					
9	¿Considera que debe extenderse por más tiempo la medida del régimen de excepción?					
10	El régimen de excepción permite que las autoridades puedan detener a una persona por más de 72 horas y no tienen obligación de señalar cuál ha sido la razón de la detención. ¿Este aspecto del régimen de excepción ha permitido la violación de derechos humanos?					
11	El régimen de excepción permite que las autoridades puedan intervenir correspondencia y comunicaciones de toda la población sin necesidad de un orden judicial. ¿Considera que han existido abusos en la aplicación de esta facultad?					
12	¿La facultad otorgada para que las autoridades policiales pueden ejercer detenciones en flagrancia, sin necesidad de un orden judicial o administrativa ha permitido la vulneración de derechos humanos?					
13	¿Considera que en su lugar de residencia hay temor ciudadano ante el régimen de excepción?					
14	¿Considera que desde que se han suspendido garantías procesales como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, ha habido algunas detenciones arbitrarias?					

Nº	Proposición	Muy Poco	Poco	Medio	Mucho	Muchísimo
15	¿Sabe usted que actualmente El Salvador registra una población carcelaria que supera las 100,000 personas, lo cual lo coloca como el país con la mayor tasa de personas privadas de libertad en el mundo, con más del 115%? ¿Según su entender se está frente un exceso en la actuación del Estado?					
16	¿El régimen de excepción ha permitido el respeto de las garantías del debido proceso?					